

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Osorno
CAUSA ROL : C-1257-2023
CARATULADO : [REDACTED]

Osorno, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

ALBERTO DOMINGO ROA PEREZ, abogado, por el demandante, con respeto dijo: Que, por el presente acto, vengo en deducir demanda de “Nulidad Absoluta” del Acto Jurídico Unilateral consistente en una “Renuncia a los Gananciales”, y subsidiariamente “Inoponibilidad”, efectuado por la demandada doña [REDACTED], chilena, divorciada, labores de casa, domiciliada en calle _____ de la ciudad y comuna de Entre Lagos, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que pasaré a exponer: **I.- Antecedentes Generales.** Mi representado contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada, doña [REDACTED], con fecha 6 de junio de 1981. Que, con fecha 13 de abril de 2022, en los autos causa RIT C-648-2021 del Juzgado de Familia de Puerto Varas, se declaró el divorcio, suscribiéndose al margen de la inscripción de matrimonio con fecha 10 de mayo de 2022. Que, durante la vigencia del matrimonio, la sociedad conyugal existente, con dineros proporcionados por nuestro representado don [REDACTED], la demandada, doña [REDACTED], adquirió a título oneroso, un inmueble que se encuentra actualmente inscrito a fojas 1998 N°1278 vta. [sic] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1988. Naturalmente SS., con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal, derivada de la extinción del vínculo matrimonial, por el sólo ministerio de la ley, tanto nuestro representado como la demandada, pasaron a ser comuneros respecto del inmueble señalado, por lo que correspondía, proceder a la partición de común acuerdo o liquidación en el evento de no existir acuerdo entre las partes. En efecto, si revisamos la escritura de fecha cinco de julio de 1988, repertorio número 28, otorgada ante el Notario Público don Gonzalo Alejandro Martin Iglesias, a doña [REDACTED] no se le individualiza en la comparecencia como casada y separada de bienes o actuando en virtud de su patrimonio reservado. Adicionalmente, consta en el referido instrumento que compareció nuestro representado, autorizando la celebración de la compraventa, de manera, no cabe duda, que al tenor del artículo 1725 N°5 del Código de Procedimiento



Civil, nos encontramos en presencia de un bien social, a la época de adquisición, cuestión que define de forma indefectible el destino del bien señalado, esto es, el tratarse de un bien común. Pues bien, dicha circunstancia, el carácter social del bien, quedó expresamente acreditada, cuando la futura demandada al contestar la demanda de divorcio unilateral, declaró expresamente que, durante la vigencia del matrimonio, nunca trabajó, que no tuvo un trabajo remunerado, de forma tal que, difícilmente puede estimarse que se trataba de un bien perteneciente al patrimonio reservado, sino que por el contrario siempre fue un bien social. Pues bien SS., lo cierto es que el divorcio fue decretado con fecha 13 de abril de 2022, produciendo efectos para las partes de forma inmediata. Enseguida, con fecha 10 de mayo de 2022 se toma nota al margen de la inscripción de matrimonio, resultando oponible el divorcio para terceros, con los subsecuentes efectos relativos a la disolución de la sociedad conyugal. Es del caso SS., que con fecha 1 de junio de 2022, repertorio número 2.524-2022, en la Notaría de don Pablo Andrés Eisendecker Bertín, la demandada, suscribió “escritura pública de renuncia a los gananciales”, instrumento en el cuál declaró que de conformidad al artículo 1781 y siguientes del Código Civil, renunciaba expresamente a los gananciales formados durante su vigencia, declarando que a esa fecha, esto es, el 1 de junio de 2022, no había entrado en su poder, ninguna parte del haber social, ni como gananciales, ni a ningún otro título, cuestión que como veremos en el transcurso del proceso resultó ser absolutamente falsa, conjuntamente con la afirmación relativa a que la adquisición y compra efectuada se habría producido con el patrimonio reservado. **II.- De la Ejecución de la Demandada del Acto cuya Nulidad Absoluta se Demanda.** Como sabemos, la demandada, con fecha 1 de junio de 2022, mediante escritura pública, repertorio número 2.524-2022, en la Notaría de don Pablo Andrés Eisendecker Bertín, procedió a efectuar la renuncia a los gananciales. En la referida escritura, en la cláusula tercero, la demandada declaró que por convenir a sus intereses y haciendo uso de la facultad que le confieren los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, y en particular para los efectos del artículo 150 del mismo cuerpo legal, en pleno conocimiento de los negocios sociales, y del patrimonio que le corresponde, y que no le afectan créditos de terceros ni de la sociedad conyugal, viene en renunciar, expresamente, a los gananciales formados durante su vigencia, declarando que, a la fecha, no ha entrado en su poder, ninguna parte del haber social, ni como gananciales ni a ningún otro título. Como veremos SS., dicha renuncia no sólo carece de causa y objeto, sino que, además, era improcedente, toda vez que, la demandada no cumplía con el presupuesto esencial, atendido que la demandada en el período que va desde la disolución de la sociedad conyugal, esto es, el 13 de abril de 2022 y el 1 de junio de 2022, fecha de la supuesta renuncia a los gananciales, justamente entro en el goce de los mismos, como veremos. **III.- Fundamentos de Derecho: De la Improcedencia de la Renuncia a los Gananciales.** Existen dos órdenes de alegaciones que permiten sostener la nulidad e



improcedencia de la renuncia a los gananciales: a) la primera consiste en que la demandada no adquirió el inmueble inscrito a fojas 1278 vta. N°1714 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, con su patrimonio reservado; y b) No es efectivo que la demandada no haya entrado al goce de gananciales en el periodo que media entre la declaración de divorcio de 13 de abril de 2022 y el 1 de junio de 2022. En cuanto a la primera alegación, como se indicó más arriba, mi representado fue objeto de una demanda de divorcio unilateral por cese de convivencia, conjuntamente con una demanda de compensación económica. Interesa destacar, para los efectos de las acciones que se ejercen, el tenor de las declaraciones efectuadas por la demandada, las que para estos efectos constituyen una confesión judicial al tenor del artículo 398 a 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil: *“Durante los 14 años que duró la convivencia conyugal y por los motivos señalados, la demandante se vio obligada a dedicarse, de manera exclusiva, a las labores propias del hogar y al mantenimiento, crianza, cuidado, educación y establecimiento de los dos hijos matrimoniales, situación que se prolongó después de la separación de hecho, viéndose impedida de trabajar fuera del hogar, haciéndolo solo en su propia casa, sin Contrato de Trabajo y sin Previsión Social, circunstancia que la incapacita para enfrentar, adecuadamente y de manera digna, su vida futura”. “A partir del año 1995, después de producida la separación de hecho, aunque con muchas dificultades, pudo incorporarse al Mercado Laboral, pero atendida su nula cualificación profesional, solo lo hizo desempeñando trabajos de baja remuneración y no acordes con sus expectativas y tampoco en la medida que podía y quería, debido a la dedicación que siempre debía tener hacia sus hijos menores, obteniendo ingresos con los cuales, con mucho esfuerzo, apenas lograba solventar los gastos y necesidades propias y de sus hijos”*. Debemos recordar que, el matrimonio se celebró en 1981 y que la compraventa se suscribió en 1988, luego, el cese de la convivencia se produce junio de 1995. Difícilmente puede sostenerse SS., que la actora haya adquirido el referido inmueble con su patrimonio reservado, cuestión que justifica declarar la nulidad del acto impugnado, por carecer de objeto y causa, al menos respecto de dicho inmueble, o en su caso declarar la inoponibilidad de dicha declaración y los efectos de la misma. En efecto SS., además de lo señalado respecto de los escritos de demanda y contestación, consta en el acta de la audiencia preparatoria de fecha 29 de octubre de 2021, del Juzgado de Familia de Osorno, en el punto VI que el tribunal efectuó el llamado a conciliación en materia de compensación económica en los siguientes términos: *“IV.- El Tribunal realiza el llamado en materia de compensación económica y al tenor de la contestación de la demanda, existe dicho bien dentro del patrimonio de la sociedad, que fue comprado a nombre de doña [REDACTED] pero no bajo el artículo 150, asistiendo a firmar don [REDACTED] Indicando las partes que han conversado sobre una propuesta, señalando que la parte demandante*



requiere la suma de \$32.000.000 y atendido a la contestación de la demanda según la base de cálculo, existe una diferencia de \$20.000.000. Indicándose además, que para acercarse a una posible conciliación es necesaria contar con la tasación del terreno (10 hectáreas) que está dentro del patrimonio de la sociedad. Teniendo, el Tribunal por frustrada el llamado a conciliación en materia de compensación económica en esta instancia". Como puede apreciarse, para el Juzgado de Familia, era evidente que el referido inmueble no fue adquirido por la demandante bajo el artículo 150 del Código Civil, esto es, su patrimonio reservado. En cuanto a la segunda alegación, sabemos SS., que la "renuncia a los gananciales", es un derecho que le asiste a la mujer o a sus herederos o cesionarios, cuyo efecto consiste en que conservará la totalidad de sus bienes reservados, y no tendrá el marido derecho alguno sobre ellos. Luego, se trata de un derecho que subsiste mientras no haya aceptado los gananciales sea expresa, tácita o presuntamente. Enseguida, es importante recordar que la mujer no puede renunciar parcialmente a los gananciales, limitación que no rige en el caso de que sean los herederos. En otros términos, se quiere una conducta negativa en relación con los gananciales, esto es, que ninguna porción de ellos haya ingresado a ámbito de su disponibilidad, es decir, sin que haya realizado actos que induzca al observador a entender una aceptación de los gananciales, y es por ello que la aceptación puede ser expresa o tácita. Pues bien SS., acreditaremos en el proceso, que la parte demandada, de forma previa a la renuncia entro en el goce de los gananciales, al menos de forma tácita, de forma tal que su renuncia no tuvo ningún efecto jurídico, afectándose el derecho de propiedad de mi representado, o al menos su cuota equivalente al 50% sobre el inmueble señalado de forma precedente. En efecto SS., y sin perjuicio de estimar que la alegación precedente, constituye un fundamento suficiente para acoger las acciones que se deducen en esta presentación, para el evento de asumir inclusive que la demandada adquirió dicho inmueble bajo su patrimonio reservado, lo cierto es que al momento de suscribir la renuncia a los gananciales por la demandada, su derecho había precluido. Consta que con fecha 13 de abril de 2022 se declaró el divorcio, constando en el punto N°2 de la referida resolución lo siguiente: "II.- Que, atendido lo declarado por las partes al inicio de esta audiencia existe un acuerdo respecto de la materia de compensación económica y por cuanto se establece que don [REDACTED] [REDACTED] pagará por concepto de compensación económica la suma única y total de \$3.500.000, la cual será pagada través de 14 cuotas mensuales y sucesivas a contar desde ya del mes de mayo y dentro de los primeros 05 días de cada mes en una cuenta de ahorro que desde ya este Tribunal ordena que se aperture a nombre de la señora [REDACTED], C.I. [REDACTED], a fin de que las cuotas que se han interpuesto respecto de la compensación económica sean pagadas en dicha cuenta de ahorro. Asimismo, y desde ya se impone la carga a la parte demandante a fin de que informe una vez aperturada la cuenta de ahorro, informe el



número de la cuenta para que el demandado pueda hacer efectivo el pago de las cuotas a las que se ha obligado y como se señaló por las partes en caso de que no lo haga dentro del plazo de 05 días del primer mes donde se estableció el pago de la cuota se va a entender que no está obligado al pago en efectivo desde ese momento sin perjuicio de lo que se establecen en las normas de pago por consignación, pero desde ya queda la obligación de la parte demandante que aperture la cuenta de ahorro que sea ha ordenado en esta audiencia". De lo dicho hasta aquí, no cabe duda de que la demandada es beneficiaria de una compensación económica. Luego, asumiendo únicamente para el desarrollo del argumento que, se trataría de bienes que formarían el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, cabe preguntarse si dicha renuncia se regía por la regla del artículo 150 inciso séptimo del Código Civil, o si por el contrario, por las reglas del artículo 1781 y siguientes del Código Civil, toda vez que las normas del artículo 150 ya referido constituyen una excepción al régimen general de renuncia del artículo 1781 y siguientes ya referido, no resultando aplicable la integración supletoria. De esta forma, la norma que define la oportunidad para la "Renuncia a los Gananciales" es el artículo 150 inciso séptimo que dispone que: *"Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que éste se refiere (bienes del patrimonio reservado) entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada".* El momento no es otro que al *"producirse la disolución de la sociedad conyugal"*, cuestión que ocurrió el 13 de abril de 2022, resultando inaplicable el artículo 1792 del Código Civil, que permite a la mujer renunciar a los gananciales mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a ese título. Pues bien, la demandada renunció a los gananciales, invocando el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, en circunstancias que debió renunciar al producirse la disolución, cuestión que no aconteció en la especie. Por otro lado, conviene recordar que los comparecientes arribaron a un acuerdo respecto de la compensación económica, el que fue aprobado por el Juzgado de Familia, en el entendido de cumplir con las exigencias propias de un acuerdo completo y suficiente. De esta forma, al manifestar su voluntad la mujer, respecto del acuerdo de pago de la compensación económica, lo que hizo fue colacionar el inmueble en la sociedad conyugal, aceptando de esa forma los gananciales, cuestión que ocurrió justamente al operar la disolución de la sociedad conyugal, de manera que su renuncia carecía de eficacia, resultando adicionalmente inoponible para mi representada, por el fraude existente en la misma. De lo dicho hasta aquí podemos concluir que, la renuncia no solo era extemporánea, sino que adicionalmente improcedente. Finalmente SS., resta analizar la compatibilidad entre cobrar una compensación económica y renunciar a los gananciales, en dicho acuerdo aprobado, hubo concesiones recíprocas, ambos renunciaron en cuanto a la institución en comento a sus pretensiones



originales, surgiendo la siguiente interrogante: ¿Tenía la mujer derecho a renunciar a los gananciales de la sociedad conyugal cuando ella ya había recibido el pago de la compensación económica que ella misma aceptó? No, ya que no sólo era extemporánea, sino que además rompía con el equilibrio patrimonial que se había buscado establecer entre los cónyuges tras el divorcio. En cuanto a la Nulidad Absoluta por Falta de Objeto y Causa, debemos señalar que, un análisis de los artículos 144[*sic*] y 1445 del Código Civil, nos permite afirmar que los actos jurídicos unilaterales y bilaterales deben tener un objeto y una causa, en efecto. El artículo 1460 del mismo cuerpo legal dispone que, toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. Enseguida, el artículo 1461 del Código Civil, establece que, no sólo las cosas que existan pueden ser objeto de una declaración de voluntad sino que también las que se espera que existan, lo que se entiende hecho bajo la condición de existir, luego, no hay objeto si es que la renuncia de demandada no produjo efecto legal alguno, ya que al no haber adquirido el inmueble en cuestión con su patrimonio reservado, malamente dicha renuncia pudo producir el efecto de radicar dicho inmueble en su patrimonio, por carecer de objeto. Luego, el artículo 1467 del Código Civil dispone que no puede haber una obligación sin una causa real y lícita, siendo la causa el motivo que induce al acto o contrato, ejemplificándola en el inciso final, en el sentido que dar algo en pago de una deuda que no existe carece de causa, luego, renunciar a gananciales respecto de un bien social, habiendo precluido el derecho de la demandada a renunciar a los gananciales por las razones expuestas, ciertamente carece de causa. De esta forma SS., el acto impugnado al carecer de causa y objeto, es susceptible de ser declarado nulo de nulidad absoluta, para lo cual se requiere de una sentencia judicial al tenor de lo dispuesto en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil, constituyendo la falta de causa y objeto causales de nulidad absoluta. Por otro lado, la nulidad judicial declarada da acción reivindicatoria, en contra de terceros poseedores, y también en contra del demandado, siendo la acción que se ejercerá la acción reivindicatoria de cuota del artículo 892 del Código Civil, derivada de la comunidad generada con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal conforme lo dispone el artículo 1764 del Código Civil, teniendo en consideración que una vez disuelta la sociedad conyugal se forma una comunidad, teniendo en consideración que la demandada aceptó los gananciales. En subsidio, y para el improbable evento de que SS., determine que los actos no son nulos de nulidad absoluta, deduzco demanda de inoponibilidad, solicitando a SS., declarar que la escritura pública de “Renuncia a Los Gananciales”, repertorio número 2.524- 2022, en la Notaría de Osorno de don Pablo Andrés Eisendecker Bertín, de fecha uno de junio de 2022, suscrita por la demandada, no afecta los derechos de mi representado sobre el inmueble señalado, equivalentes al 50% del inmueble inscrito a fojas 1278 vta. N°1714 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en atención a las razones



de hecho y derecho esgrimidas que doy por reproducidas, ordenando anotar al margen de la respectiva inscripción, copia de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que declare la inoponibilidad en los términos solicitados. POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 1444, 1445, 1460, 1461, 1467, 1681 y siguientes, artículo 1764, y 1781 y siguientes todos del Código Civil. RUEGO A SS., tener por interpuesta demanda de Nulidad Absoluta en contra de doña [REDACTED], ya individualizada, y declarar la nulidad absoluta por falta de objeto y de causa de la escritura pública de “Renuncia a Los Gananciales”, repertorio número 2.524-2022, en la Notaría de Osorno de don Pablo Andrés Eisendecker Bertín, de fecha uno de junio de 2022, suscrita por la demandada, dejándola sin efecto, y ordenando dejar sin efecto la anotación marginal que registra la inscripción de fojas 1278 vta. N°1714 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno a nombre de la futura demandada doña [REDACTED], declarando que entre mi representado y la demandada existe una comunidad de bienes sobre el referido inmueble, con expresa condena en costas. EN SUBSIDIO, y para el improbable evento de que SS., determine que los actos no son nulos de nulidad absoluta, deduzco demanda de inoponibilidad, solicitando a SS., declarar que la escritura pública de “Renuncia a Los Gananciales”, repertorio número 2.524-2022, en la Notaría de Osorno de don Pablo Andrés Eisendecker Bertín, de fecha uno de junio de 2022, suscrita por la demandada, no afecta los derechos de mi representado sobre el inmueble señalado, equivalentes al 50% del inmueble inscrito a fojas 1278 vta. N°1714 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en atención a las razones de hecho y derecho esgrimidas que doy por reproducidas, ordenando anotar al margen de la respectiva inscripción, copia de la sentencia definitiva firme y ejecutoriada que declare la inoponibilidad en los términos solicitados, con expresa condena en costas.

ALBERTO DOMINGO ROA PÉREZ, abogado, por el demandante, con respeto dijo: Que, por el presente acto, vengo en complementar la demanda de autos, de manera que en donde dice: *Que, por el presente acto, vengo en deducir demanda de “Nulidad Absoluta” del Acto Jurídico Unilateral consistente en una “Renuncia a los Gananciales”, y subsidiariamente “Inoponibilidad”, efectuado por la demandada doña [REDACTED], chilena, divorciada, labores de casa, domiciliada en calle _____ de la ciudad y comuna de Entre Lagos, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que pasaré a exponer:*, debe decir: *“Que, por el presente acto, vengo en deducir demanda de “Nulidad Absoluta” del Acto Jurídico Unilateral consistente en una “Renuncia a los Gananciales”, y subsidiariamente “Inoponibilidad”, efectuado por la demandada doña [REDACTED], chilena, divorciada, labores de casa, domiciliada en la*



Localidad El Encanto, Comuna de Puyehue, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que pasaré a exponer:”.

La demanda fue notificada de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, a [REDACTED], el 11 de octubre de 2.023.

La parte demandada contestó la demanda en los siguientes términos: JUAN CATALAN RIQUELME, abogado, en representación de doña [REDACTED], respetuosamente dijo: Contestando derechamente la demanda de nulidad absoluta del acto unilateral de renuncia de gananciales, realizado por mi representada, solicito su rechazo, en todas sus partes y con expresa condenación en costas. Fundo esta contestación en los antecedentes, de hecho y de derecho que, pasan a exponerse y desarrollarse. **I.- CONTESTACION DE DEMANDA PRINCIPAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACION DE RENUNCIA DE GANANCIALES. A.- ANTECEDENTES DE CONTEXTO.** La presente causa, corresponde al tercer intento hecho por el demandado, con la obsesiva finalidad de que, el Tribunal declare que el único bien raíz, del patrimonio reservado y de dominio exclusivo de la demandada, sea considerado un inmueble social que forma parte del haber absoluto de la sociedad conyugal, hoy disuelta, y como tal, debe ser objeto de liquidación o partición, en la cual le corresponde un 50%. La primera vez que lo intentó, fue en la causa sobre divorcio, Rol N°C-648-2021, del Juzgado de Familia de Puerto Varas, donde hizo esta misma afirmación y solicitó la liquidación de la comunidad formada como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal ocasionada por el divorcio, derecho que, en definitiva, no ejerció, actuando en consecuencia, pues no tiene derecho a ello, a pesar de haber sido informado sobre ello, omisión de la cual se dejó constancia en el acta de audiencia preparatoria. La segunda oportunidad en que, nuevamente lo hizo, se produjo cuando, aseverando que este inmueble pertenecía a la sociedad conyugal y formaba parte de la comunidad formada a su disolución, pidió el nombramiento de un juez arbitro, ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, en causa Rol N°C-1298-2022, acción que fue desestimada, resolviéndose que dicho bien pertenece al patrimonio reservado de la cónyuge y no existe ninguna comunidad que partir, liquidar o dividir. Finalmente, en este juicio, lo hace por tercera vez, pidiendo la declaración de nulidad absoluta de la escritura pública de renuncia de gananciales, en la que se fundamentó, en parte, la sentencia dictada en la causa referida, por carecer de objeto y causa, vicios que, como se demostrará, en estricto rigor, no existen, no se configuran ni le afectan, empleando los mismos argumentos que ya fueron utilizados en la causa civil, por la vía de la objeción documental, que el Tribunal desestimó, por no encontrarse fundada en circunstancias constitutivas de causales de impugnación pero “sin perjuicio del mérito probatorio que pudiere atribuirse a los documentos”, mérito que tampoco fue ponderado, pues no se le otorga valor probatorio alguno en dicho fallo. En consecuencia, sin perjuicio



de la cosa juzgada que ya existe sobre esta materia, conforme a los argumentos que se analizan y las pruebas que oportunamente se rendirán, esta demanda deberá ser nuevamente rechazada, pero esta vez, con ejemplar condenación en costas, por la temeridad y el verdadero abuso del derecho, con que este litigante está actuando. **B.-**

ASEVERACIONES QUE SUSTENTAN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUYA DEBIDA PONDERACIÓN FUNDAMENTA SU RECHAZO.

Aun cuando en la demanda se reconoce la veracidad de gran parte de los hechos que, a continuación, se detallan, nuevamente, cometiendo el mismo error, se entabla una acción cuyo objeto es la declaración de nulidad absoluta de la Escritura Pública de Renuncia de Gananciales y dejar sin efecto la anotación marginal hecha en la inscripción de dominio de fojas 1.278 Vuelta N°1.714 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 1998. También con evidente impropiedad, pues no aparece, en la suma del libelo, como demanda subsidiaria, separada y paralelamente ejercida, en su cuerpo y parte petitoria, pide que se declare su inoponibilidad, declarando que dicha renuncia no afecta el 50% de sus derechos sobre el referido inmueble. Dichas afirmaciones son las siguientes: **1.-**

_____ y _____, contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, con fecha 6 de junio del año 1981, el cual se inscribió con el N°30 en la circunscripción del Registro Civil de Entre Lagos. Del referido matrimonio nacieron dos hijos: _____, de profesión Arquitecto y _____,

_____, de profesión Licenciada en Artes, ambos mayores de edad, que viven y trabajan en forma independiente. **2.-** Durante la vigencia del matrimonio y la sociedad conyugal, _____, compró, un bien raíz que se incorporó a su patrimonio reservado, siendo de su dominio exclusivo, al haber sido adquirido con dineros propios, provenientes del oficio de agricultora, realizado para su padre y no aportados por el cónyuge, como erróneamente se dice en la demanda. Esta negociación fue posible porque el desempeño del trabajo agrícola resultó ser compatible, con las labores propias del hogar y el cuidado, crianza y establecimiento de los hijos comunes, al contar con la ayuda y colaboración de su madre y la flexibilidad, en horarios y asistencias, que le permitió su padre. Dicho inmueble consiste en un retazo de terreno de aproximadamente 10 hectáreas físicas de superficie, que forma parte de la Parcela N°3 del Proyecto de Parcelación "_____", ubicado en la comuna y departamento de Osorno, hoy comuna de Entre Lagos, cuyo retazo de terreno tiene los siguientes deslindes: al NORTE, resto parcela número tres de propiedad del vendedor; SUR, pequeños propietarios, parte parcela cuatro, canal de por medio, parte sector reserva propietarios; ORIENTE, parcela número cuatro; PONIENTE, con reserva propietarios. Como se dijo, lo compró a su padre _____, mediante escritura pública de fecha 5 de julio del año 1988, suscrita ante el Notario Público Titular de Osorno don GONZALO



ALEJANDRO MARTIN IGLESIAS y el dominio se inscribió a su favor a fojas 1.278 vuelta bajo el N°1714 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 1988, Rol de Avalúo N°2255-187 de la comuna de Entre Lagos. **3.-** La convivencia conyugal, se prolongó por aproximadamente 14 años, separándose de hecho, en el mes de junio del año 1995, poniendo término al matrimonio, por sentencia de divorcio de fecha 13 de Abril del año 2022, Causa Rol N°C-648-2021, Tribunal de Familia de Puerto Varas, subinscrita el 10 de Mayo del mismo año, disolviéndose, la sociedad conyugal, régimen patrimonial bajo el cual se casaron. **4.-** La disuelta sociedad conyugal y la subsecuente comunidad, formada de pleno derecho, no fue liquidada durante este juicio, por lo que la demandada, para radicar definitivamente el dominio del inmueble en su patrimonio reservado que, transitoriamente, había pasado a ser parte de dicha comunidad, cumpliendo con los requisitos del artículo 150 del Código Civil, por convenir a sus intereses y fundada en los artículos 1781 y siguientes del mismo Código, renunció a los gananciales, mediante escritura pública de fecha 1° de Junio del año 2022, Repertorio N°2.524-2022, suscrita ante el Notario Público Titular de Osorno don PABLO ANDRES EISENDECHER BERTIN, anotada al margen de inscripción dominical, el 10 de Mayo del mismo año, instrumento que es atacado de Nulidad Absoluta. **5.-** El demandante, con evidente confusión jurídica, creyendo erróneamente que este inmueble, pertenece a la sociedad conyugal, disuelta, no liquidada e integrado a la comunidad, formada por el solo ministerio de la ley, en el mes de Junio de 2022, inicia un juicio, ante el Primer Juzgado Civil de Osorno, Rol N°C-1257-2023, solicitando el nombramiento de un Juez Árbitro o Partidor, acción que fue rechazada, declarándose que, entre las partes, no existe ninguna comunidad que diga relación con este bien por ser reservado y de dominio exclusivo de la demandada. En efecto, aun cuando este bien, en su origen, tuvo el carácter de social, por haber sido adquirido a título oneroso, tal condición solo se mantuvo hasta que, con posterioridad al divorcio, que disolvió la sociedad conyugal y dio origen a la comunidad formada de pleno derecho, donde transitoriamente permaneció, renunció a los gananciales, sacándolo definitivamente de ella, pasando a ser un bien de su patrimonio reservado, cuyo dominio le pertenece de manera exclusiva. **C.- FUNDAMENTOS CONCRETOS Y ESPECIFICOS DE LA DEMANDA, CON LOS CUALES, SE PRETENDE DESVIRTUAR ESTOS HECHOS Y FALSEDADES Y ERRORES JURIDICOS EN QUE SE INCURRE, QUE JUSTIFICAN SU RECHAZO.** **1.-** A pesar de lo disperso, anárquico e incongruente de su argumentación, no sin esfuerzo, puede concluirse que sus fundamentos, se resumen, en la parte de la demanda en la que, textualmente se señala: *“Existen dos órdenes de alegaciones que permiten sostener la nulidad e improcedencia de la renuncia a los gananciales: a) La primera consiste en que la demandada no adquirió el inmueble inscrito a fojas 1278 vta., N°1714 del Registro de Propiedad del año 1988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, con su patrimonio*



reservado; y b) No es efectivo que la demandada no haya entrado al goce de gananciales en el periodo que media entre la declaración de divorcio de 13 de abril de 2022 y el 1 de junio de 2022". **2.- En cuanto a la nulidad absoluta por falta de objeto:** El primer argumento (letra a), corresponde a la causal de nulidad absoluta por falta de objeto, pues así lo señala expresamente: *"No hay objeto si es que la renuncia de demandada (sic) no produjo efecto legal alguno, ya que al no haber adquirido el inmueble en cuestión con su patrimonio reservado, malamente dicha renuncia pudo producir el efecto de radicar dicho inmueble en su patrimonio, por carecer de objeto"*. Esta alegación, en el derecho, se apoya en los artículos 1444, 1445 y 1461 del Código Civil y, en los hechos, intentando ordenarlos de manera coherente, se fundamenta en proposiciones desprolijas e inorgánicas que, cito de manera textual, para evitar interpretarlas, sacarlas de contexto o, incluso, tergiversarlas: **2.1.-** *"...durante la vigencia del matrimonio, la sociedad conyugal existente, con dineros proporcionados por nuestro representado [REDACTED], la demandada doña [REDACTED], adquirió a título oneroso, un inmueble que se encuentra actualmente inscrito a fojas 1998 N° 1278 vta., del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1988"*. Para concluir que es erróneo y no corresponde a la verdad, Ssa., deberá tener en consideración lo siguiente: **a).-** El inmueble a que se hace referencia, fue comprado por la demandada, durante la vigencia del matrimonio, contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, posteriormente disuelta, conforme a los artículos 1764 del Código Civil y 53 de la Ley 19.947, como consecuencia del divorcio decretado en la causa RIT C-648-2021 del Tribunal de Familia de Puerto Varas. Aun cuando fue bien social en su origen pues, en este caso, todos los bienes adquiridos a título oneroso, temporalmente ingresan a su haber absoluto, siempre tuvo la categoría de bien perteneciente a su patrimonio reservado pues se compró con ingresos propios de la demandada provenientes del trabajo remunerado que, durante el matrimonio, desempeñó informalmente y en forma paralela e independiente del marido, (artículo 150 del mismo Código), definitivamente se radicó en su dominio exclusivo, después de producido el divorcio, que disuelve la sociedad conyugal y lo incorpora temporalmente en la comunidad surgida de pleno derecho, en el momento que renunció a los gananciales, haciendo uso del derecho que lo confieren a los artículos 1.781 y 1.782 del mismo Código. Lo dicho se materializó y fue posible porque como consta en la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 5 de Julio de 1988, Repertorio N°28, suscrita ante el Notario Público Titular de Osorno don Gonzalo Alejandro Martin Iglesias, *"...don [REDACTED] (su padre), en el carácter que comparece, vende, cede y transfiere a doña [REDACTED], quien acepta, compra y adquiere para sí un retazo de aproximadamente diez hectáreas físicas"* (cláusula segunda) y *"El precio de compraventa, es la suma de quinientos mil pesos que la compradora, cancela al vendedor en dinero efectivo y de contado y que éste declara recibir a su entera satisfacción y conformidad"*



(cláusula cuarta); inscribiéndose el dominio a su nombre con fecha 22 de Julio de 1.988, a fojas 1.278 Vuelta bajo el N°1.714 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, donde se consigna que *“...es dueña de un retazo de terreno de aproximadamente diez hectáreas físicas de superficie...”*. **b).-** En ninguno de estos documentos consta que, en esta negociación, haya tenido participación don [REDACTED], comprando con dineros propios o aportando dineros para cancelar su precio, por lo que no es lógico ni posible pensar siquiera que el inmueble se hubiere comprado con su dinero y no resulta razonable ni coherente que no haya exigido, que se le vendiera a él y que el dominio se inscribiera a su nombre o, por lo menos, que se dejara constancia de ello en la escritura. Por el contrario, la redacción de la escritura de compraventa, cuyo contenido el demandante reconoció expresamente en la cláusula en que comparece, demuestra que, estaba en pleno conocimiento y aceptaba que su cónyuge era quien compraba y lo hacía con dineros propios, provenientes del trabajo agrícola, que realizó en el predio de su padre, por más de ocho años, desde que contrajo matrimonio (6 de Junio de 1981) a la fecha de celebración del contrato (5 de Julio de 1989), en conjunto y paralelamente con las actividades domésticas propias del hogar y la crianza de sus hijos, obligada por los prolongados periodos de cesantía e inestabilidad laboral, por las que constantemente su cónyuge atravesaba, debido a su avanzado alcoholismo, durante los cuales no percibía ingreso alguno para sostener y alimentar a su familia. La realización de estos trabajos fue posible porque contaba con la ayuda de su madre en las labores del hogar y el cuidado de sus hijos y la cooperación y comprensión de su padre, en el cumplimiento de los horarios y ejecución de los trabajos, de manera informal, sin contrato, sin previsión y sin beneficios de salud, obteniendo ingresos que le permitieron sostener económicamente el hogar y la crianza de los hijos, lo que hace comprensible, el motivo por el cual no introdujo ninguna aclaración, rectificación o complemento, a esta escritura, que indicara y demostrara que el precio se pagaba con dineros aportados por él. **c).-** Sin embargo, esta no es la única razón de tal comportamiento. Lo que en definitiva, explica razonablemente su conducta para aceptar y reconocer que este inmueble, efectivamente es un bien reservado, de dominio exclusivo de su ex cónyuge, es lo que expuso al contestar la demanda de compensación económica, en el juicio de divorcio, donde confesó que, a la época del contrato, su situación económica era muy precaria, con largos periodos de cesantía e inestabilidad laboral y que, cuando lograba algunos trabajos, eran insignificantes y solo esporádicos y temporales, de corta duración, obteniendo remuneraciones inferiores a las mínimas legales, con los cuales ni siquiera podía mantener a su familia en forma independiente, teniendo que vivir, todos ellos, como allegados. Por la claridad conceptual, reproduzco lo que don [REDACTED], expuso en dicho juicio, para oponerse a la compensación económica, por la cual fue demandado: “Se ha



expresado que mi representado mantuvo una próspera actividad lucrativa, cosa que no fue así, dado que aquel mantuvo siempre trabajos por vía de la dependencia, pero en montos similares a los ingresos mínimos de las épocas e incluso, en muchas ocasiones bajo dichos parámetros. Mi representado comenzó su vida laboral a los 20 años, llegando a la zona de Puyehue como allegado y prestando servicios a [REDACTED], como Junior de caballos. Dicha función, consistía en limpiar pesebreras, dar y limpiar a los caballos, y ayudar a la persona que entrenaba a dichos animales. A poco tiempo conoce a la demandante, quien vivía con sus padres, sin ejercer labor lucrativa alguna, habiendo cursado solo hasta 8 básico. Cuando contraen matrimonio ellos viven en casa facilitada por don [REDACTED], permaneciendo allí, casi por un año y medio. Luego por razones de recesión nacional, el matrimonio se traslada a la ciudad de Parral (Provincia de Linares), en donde vivieron de allegados por 7 meses en casa de los padres de mi representado. Durante dicha época, mi representado solo efectuaba determinados trabajos, en cuanto la oferta laboral lo requería". Si, como expresamente lo reconoce, durante el matrimonio, nunca tuvo una actividad lucrativa próspera; que los trabajos que mantuvo solo fueron por vía de dependencia y como Junior; que las remuneraciones que percibía eran inferiores o a lo más similares a los ingresos mínimos; que, casi siempre vivió de allegado en casas patronales, donde esporádicamente trabajaba o en casa de los padres de la demandada, cuando estaba cesante; que, abandonó el lugar donde vivía para irse a Parral donde nuevamente vivió de allegado, esta vez, en casa de sus propios padres, desarrollando trabajos esporádicos cuando la situación lo requería, lo que equivale a "pololos" y hasta el día de hoy no se le conoce otra forma de trabajos estables o permanentes; etc., cabe preguntarse: ¿De dónde pudo haber obtenido ingresos y ahorrar para comprar un campo de 10 hectáreas?. La respuesta no puede ser otra que, efectivamente no aportó dinero propio alguno para la compra que su cónyuge realizó, por mucho que trate de forzar y alterar la realidad, aseveración que queda acreditada también, con lo que expresamente y en ese mismo juicio, su abogada reconoció, diciendo que "luego de la separación, mi representado se mantuvo por casi 6 años como allegado en diversas partes, arrendó también piezas, logrando solo en el año 2001, emprender una nueva relación con doña [REDACTED], los cuales por casi 8 años vivieron de allegados en casa de los padres de ella", repitiendo el mismo comportamiento irresponsable y errático, que no le permitió ahorrar ni formar un patrimonio, abandonando a su familia y poniendo término al matrimonio. 2.2.- "... con ocasión de la disolución de la sociedad conyugal, derivada de la extinción del vínculo matrimonial, por el solo ministerio de la ley, tanto nuestro representado como la demandada, pasaron a ser comuneros respecto del inmueble señalado, por lo que correspondía, proceder a la partición de común acuerdo o liquidación en el evento de no existir acuerdo entre las partes". Para sostener que existe indivisión entre las partes, respecto del bien raíz, dice que este fue adquirido a título



oneroso encontrándose casados en régimen de sociedad conyugal e ingresó a la comunidad formada de pleno derecho, en el momento en que dicha sociedad se disolvió, como consecuencia del divorcio, (artículo 1776 del Código Civil). Lo que no dice es que, la vigencia de esta comunidad fue precaria y efímera, ya que solo se prolongó entre el 13 de Abril, (fecha en que se dictó la sentencia de divorcio) y el 1° de Junio, (fecha de la escritura pública de Renuncia de Gananciales) que saca este bien, transitoriamente ingresado en ella. Al respecto, don MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA, (“Indivisión y Partición”, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición actualizada), dice que la sociedad conyugal que se forma durante la vigencia del matrimonio, no constituye una comunidad porque, el legislador, organizó la sociedad conyugal considerando al marido, como dueño de los bienes sociales por lo que éste y su mujer no son comuneros o propietarios en los bienes sociales, como se desprende de los artículos 1750 y 1752 del Código Civil. La indivisión, producto de la comunidad que sigue y se crea a consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal, es un hecho independiente de la voluntad de los cónyuges, en cuyo cuerpo o acervo común o bruto, ingresan transitoriamente los bienes reservados de la mujer que, posteriormente, se sacan o deducen, cuando la mujer renuncia a los gananciales, dando origen al acervo líquido, que se liquidará o partirá, a título de gananciales (artículo 1.770 del Código Civil). Para que estos bienes permanezcan en esta comunidad, es necesario que la mujer, que tiene o es propietaria de bienes reservados, acepte los gananciales, en cuyo caso, entran a formar parte del fondo común y quedan en indivisión, como lo dispone el artículo 150 del Código Civil. Como dice textualmente este autor, refiriéndose al haber social: *“Si la mujer renuncia a los gananciales no nace indivisión de ninguna especie”*. En este caso los bienes sociales pertenecerán en dominio exclusivo al marido, como lo señala el artículo 1783 del Código Civil, al disponer: *“Renunciando la mujer o sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella”*. El autor mencionado, reitera esta posición doctrinaria en su obra: “Derecho de Familia”, diciendo: *“Estos bienes que la mujer administra durante la sociedad con entera independencia del marido, a la disolución de ella entran a colacionarse al haber social beneficiándose, por lo tanto el marido. Más, si la mujer renuncia a los gananciales, no hay tal colación: son para ella la totalidad de los bienes, sin aprovechar al marido (Artículo 150)”*. **2.3.-** En *“la escritura de fecha cinco de julio de 1988, repertorio número 28, otorgada ante el Notario Público don Gonzalo Alejandro Martin Iglesias, no se le individualiza (a [REDACTED] [REDACTED]) en la comparecencia como casada y separada de bienes o actuando en virtud de su patrimonio reservado”*. **a).-** La alegación de que, en el contrato de compraventa (5 de Julio de 1988), la demandada no se haya individualizado como casada o separada de bienes o no se haya hecho referencia a instrumentos públicos o privados, que acrediten que obró dentro de su patrimonio reservado, no afecta su validez y eficacia y está referida a un contrato que no es



materia de la demanda. **b).-** Sin embargo, aun aceptando que su objeto sea vincularla con la escritura de Renuncia de Gananciales de fecha 1° de Junio de 2022, tales circunstancias, solo privan a este último instrumento de la presunción de derecho que, establece el inciso 4° del artículo 150 del Código Civil, en beneficio de terceros que, eventualmente, contraten con ella, pero no le impide acreditar la calidad de bien reservado del inmueble que adquirió, empleando todos los demás medios de prueba que la ley franquea, como efectivamente ya lo hizo y se demostrará en este juicio. Así lo dice la Doctrina: *“Prueba sobre origen y dominio de los Bienes Reservados. La Prueba sobre el origen y el dominio de los Bienes Reservados, como lo señala la Ley, incumbe a la mujer, sus herederos o cesionarios, si ésta invoca el dominio respecto de su marido o de terceros”. “Para estos efectos son idóneos todos los medios probatorios, incluyendo la prueba de testigos sin que tengan aplicación los artículos 1708 y 1709 del Código Civil, con excepción de la confesión, que se rige por la regla contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 1739. Estas últimas normas tienen por objeto amparar a los terceros de posibles fraudes que se puedan consumir entre el marido y la mujer en perjuicio de ellos”.* (Pablo Rodríguez Grez “Regímenes Particionales”, Editorial Jurídica de Chile); y **c).-** Probada la calidad de bien reservado del inmueble, la renuncia a los gananciales, no está afectada por ninguna de las causales de nulidad que se le pretende atribuir pues, su suscripción, no está sujeta a formalidad alguna cuando se hace después de disuelta la sociedad conyugal, como en este caso ocurrió. Así lo señala Manuel Somarriva Undurraga, (“Derecho de Familia”), cuando dice que el ejercicio de este derecho: *“Es un acto unilateral, ya que para su nacimiento a la vida jurídica necesita únicamente de la voluntad de la mujer o de sus herederos”* y que *“Es un acto consensual. La Ley no lo ha sometido a ninguna formalidad. En consecuencia, ella puede hacerse por instrumento público o privado, aun verbalmente”* y lo reafirma Pablo Rodríguez Grez, (obra citada) cuando después de exponer que la renuncia de gananciales hecha antes del matrimonio, en las capitulaciones matrimoniales, es un acto que requiere de escritura pública, que debe subinscribirse, agrega que tal exigencia no existe, en el caso que se haga después de disuelta la sociedad conyugal (como sucede en este caso); *“La renuncia que se hace después de disuelta la Sociedad es consensual y no requiere de formalidad alguna”*. **2.4.-** *“... en el referido instrumento ... compareció nuestro representado, autorizando la celebración de la compraventa, de manera, no cabe duda que al tenor del artículo 1725 N°5 del Código de Procedimiento[sic] Civil, nos encontramos en presencia de un bien social, a la época de adquisición, cuestión que define de forma indefectible el destino del bien señalado, esto es, el tratarse de un bien común”*. Es un manifiesto error del demandante afirmar que el inmueble comprado por la demandada, tendría el carácter de social por la sola circunstancia de que, en el contrato de compraventa, comparece autorizándola para celebrarlo, requisito de validez, dado que su adquisición no fue efectuada bajo la facultad del artículo 150



del Código Civil, sino mediante la entrega de dinero aportado por él. Tal aseveración, se contradice abiertamente con la cláusula novena, del mismo contrato que dice: *“Presente en este acto, don [REDACTED] y [REDACTED]...cónyuge de doña [REDACTED] y de su mismo domicilio... expone: Que viene expresamente en autorizarla para la celebración del presente contrato, el cual declara conocer y aceptar en todas y cada una de sus partes y estipulaciones”*. Su tenor y contenido es un reconocimiento expreso de que era su cónyuge quien compraba el inmueble para sí y que era ella quien pagaba el precio, al contado, como claramente lo señala su redacción literal. Es una evidente equivocación atribuir, a su comparecencia, hecha únicamente con la única finalidad indicada, un efecto que legalmente no tiene, como sería, cambiar su naturaleza jurídica, pasando de ser un bien del patrimonio reservado a ser social y formar parte del haber absoluto de la sociedad conyugal. El único y verdadero objeto de esta comparecencia y autorización fue cumplir con una formalidad habilitante, supliendo la incapacidad relativa que, en aquel tiempo, afectaba a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. En efecto, a la época de celebración del contrato (5 de Julio de 1988), el rigor de la sociedad conyugal, transformaba a la mujer en relativamente incapaz y le impedía actuar válidamente en la vida jurídica, sin la autorización de su cónyuge y representante legal, inhabilidad que desapareció, con la dictación de la Ley 18.802 (9 de Junio de 1.989), cuyos antecedentes se encuentran en la Ley 5.521 (14 de Diciembre de 1934) y en la Ley 10.271 (2 de Abril de 1952), que dieron origen al denominado “Patrimonio Reservado de la Mujer Casada”, que fue incorporado en el artículo 150 del Código Civil. Así lo señala don PABLO RODRIGUEZ GREZ, “Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile, cuando señala: *“La Sociedad conyugal a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N°18.802, no altera la capacidad civil de la mujer casada bajo este régimen. Sobre este particular es bueno recordar que la incapacidad relativa de que adolecía la mujer casada era consecuencia del hecho de que la ley entregaba al marido la administración de la sociedad conyugal. De acuerdo a las modificaciones contenidas en la Ley N°5.521 y, posteriormente, en la Ley 10.271, esta inhabilidad no tenía razón de ser. Las disposiciones de la Ley N°18.802, de 1989, no hicieron más que concordar estas normas excepcionales, que dieron injerencia directa a la mujer en la administración de la sociedad conyugal, con su capacidad civil. Nada justificaba mantener esta incapacidad que, además, pugnaba con principios constitucionales introducidos en la Carta de 1980”*. Atendidos los antecedentes señalados, es evidente que el demandante no tiene ni siquiera la calidad de parte en dicho contrato de compraventa y que, en su condición de Tercero al mismo, su comparecencia no tuvo ninguna otra finalidad que la señalada, circunstancia que explica que nunca haya alegado o sostenido la nulidad de la referida convención. En efecto, conforme lo señala René Abeliuk Manasevich (“Las Obligaciones”, Ediar Editores): *“Son partes en un Contrato quienes han concurrido a su celebración,*



personalmente o por intermedio de un representante legal o convencional. Todas las demás personas son terceros, definición negativa inevitable, pues no hay otra forma de involucrarlos". En el mismo sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia, al establecer: "No es nula la escritura pública de compraventa en que falta la firma del tercero que aparece prestando el consentimiento de su representada en la celebración del Contrato para el solo efecto de inscribir éste y el que se otorgaría en la misma fecha entre la institución compradora y su imponente y, alzando la prohibición voluntaria de gravar y enajenar el inmueble a que se refiere la compraventa, vigente en favor de la institución representada por dicho tercero. En este acaso no tiene aplicación el precepto del N°3 del artículo 412 del Código Orgánico de Tribunales, puesto que el tercero en cuestión no tenía la calidad de parte por no haber contraído obligación en el contrato de compraventa. Tampoco puede estimarse que este tercero sea compareciente y aplicar la sanción del N°4 del artículo 426 (actual artículo 413) del mismo cuerpo de leyes, ya que la expresión compareciente la emplea este precepto como sinónimo de parte otorgante". (Revista de Derecho y Jurisprudencia: Tomo XLIX; Segunda Parte, Sección Segunda, pág. 109). 2.5.- "...el carácter social del bien, quedó expresamente acreditada, cuando la futura demandada al contestar la demanda de divorcio unilateral, declaró expresamente que, durante la vigencia del matrimonio, nunca trabajó, que no tuvo un trabajo remunerado de forma tal que, difícilmente puede estimarse que se trataba de un bien perteneciente al patrimonio reservado, sino que por el contrario siempre fue un bien social", agregando que, "tales declaraciones... constituyen una confesión judicial al tenor del artículo 398 a 402 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1713 del Código Civil". Con respecto a este argumento, se debe comenzar diciendo que don Pablo Rodríguez Grez, ("Regímenes Patrimoniales", Editorial Jurídica de Chile), define el Patrimonio Reservado, diciendo que: "es el conjunto de bienes que la mujer obtiene con los frutos de su trabajo separado del marido y por los bienes que con ellos adquiere, todos los cuales se presumen pertenecerle exclusivamente durante la sociedad conyugal, sin perjuicio de incorporarse al activo de ésta si la mujer no renuncia a los gananciales". "Se trata de una institución creada por el legislador para defender los intereses de la mujer y contrarrestar los poderes omnímodos del marido en la administración de la sociedad, amparando a la cónyuge que junto a su actividad doméstica realiza un esfuerzo laboral del cual obtiene beneficios patrimoniales". La condición de bien reservado de la demandada, que tiene el inmueble incluido en la renuncia de gananciales ya fue acreditada y judicialmente declarada. Por ello, la Escritura Pública de Compraventa señala que quien compró el inmueble fue [REDACTED] y, fue ella, quien pagó el precio pactado, lo que hizo con dineros propios, provenientes del trabajo desempeñado para su padre, en forma paralela a las labores del hogar y el cuidado y crianza de los hijos, de manera separada e independiente y no de modo conjunto ni



bajo la dependencia del marido. Por esta razón su dominio, que temporalmente permaneció en la comunidad, formada de pleno derecho al disolverse la sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio que puso término al matrimonio, se radicó definitivamente en su patrimonio reservado, en el momento que renunció a los gananciales. Al contrario de lo que el demandante dice, no existe contradicción alguna con lo que se señaló en el juicio de divorcio, en el sentido de que durante el matrimonio no ejerció ninguna actividad lucrativa, porque tal aseveración guarda relación con el hecho de que, efectivamente no lo hizo, de manera formal, con contrato de trabajo y percibiendo beneficios previsionales y de salud, circunstancia que no impide que lo haya hecho de manera informal y sin estas vinculaciones legales, como efectivamente ocurrió. En efecto y por imperiosa necesidad, tuvo que trabajar en labores agrícolas para su padre, a cambio de una retribución en dinero, con la cual mantenía su hogar y su familia ante la irresponsabilidad de su cónyuge que, por problemas de alcoholismo, era frecuentemente despedido, encontrándose habitualmente cesante. Durante estos largos periodos, permanecía, conjuntamente con su mujer e hijos, en calidad de allegados en la casa que, su suegro, le facilitaba, la que, por estar ubicada dentro de su predio, le permitía hacerlo, siendo posible y compatible con el cuidado y crianza de sus hijos y las labores domésticas, porque en estas labores, contaba con la ayuda de su madre, mientras las ejecutaba. No obstante que, gran parte de estos ingresos, se destinaban a la alimentación de toda la familia, el ahorro de una parte de los mismos le permitió comprar, a su propio padre, sin ayuda ni colaboración alguna del marido, que no contaba con dinero ni patrimonio para hacerlo, un retazo de terreno, única forma que su hija y sus nietos tuvieran un lugar donde vivir, acordándose entre todos ellos (su padre vendedor [REDACTED]; la compradora su hija, [REDACTED] y su cónyuge [REDACTED]), que fuera ella quien comprara, por el riesgo que, en el futuro, pudiera llegar a perderse, como consecuencia de los hechos referidos. **2.6.-** Finalmente, reproduciendo el llamado a conciliación en materia de compensación económica, contenido en el punto IV de la Audiencia Preparatoria celebrada en el juicio de divorcio, con fecha 29 de Octubre de 2021, expone que: *“al tenor de la Contestación de la Demanda, existe dicho bien dentro del patrimonio de la Sociedad, que fue comprado a nombre de doña [REDACTED]... asistiendo a firmar don [REDACTED]”* y que, las partes conversaron sobre una propuesta de compensación económica, en cuya base de cálculo, para la determinación de su eventual monto, por la diferencia entre una posición y otra, se hizo mención a este bien, de lo cual concluye: *“Como puede apreciarse, para el Juzgado de Familia, era evidente que el referido inmueble no fue adquirido por la demandante bajo el artículo 150 del Código Civil, esto es, su patrimonio reservado”*. Es completamente falso que “para el Tribunal de Familia” era evidente que este bien no fue adquirido bajo el artículo 150 del Código Civil y en consecuencia no pertenece al patrimonio reservado de la



demandada. Esta afirmación que solo formula para favorecer sus intereses, la hace por sí y le pertenece exclusivamente, siendo completamente falsa y ajena a la verdad. En efecto, no es más que una interpretación antojadiza que tergiversa tanto la Audiencia Preparatoria como la Audiencia de Juicio, realizadas en la causa de divorcio RIT N°C-648-2021, efectuada en el Tribunal de Familia de Puerto Varas, donde al contestar la demanda de compensación económica que se dedujo en su contra, sostuvo y empleó, por primera vez, la tesis de la demanda, pero solo para regular y reducir su monto, alegación que no produjo efecto alguno y sobre la cual el Tribunal no se pronunció. Por el contrario, en el acuerdo a que se arribó en la etapa de conciliación de este juicio, aceptó expresamente la procedencia de la compensación económica y, por esta misma razón, ofreció pagar, a este título, la suma de \$ 3.500.000, en la forma regulada en el Fallo, (a pesar de haber reconocido que el máximo a pagar, en el evento que el Tribunal la fijara, era de \$ 10.740.040, que según su forma de regulación se reducía a \$ 5.661.600), con lo cual puso término a toda discusión e intento de cambiar la naturaleza jurídica del bien reservado, de propiedad de la demandada. Esto quedó consignado en las actas referidas, como se acredita con el tenor literal de las partes pertinentes, que paso a reproducir: 1.- Acta de Audiencia Preparatoria. (29 de Diciembre de 2021). *“II.- El Tribunal tiene por cumplido el deber de información respecto a la compensación económica, atendido a ambas partes cuentan con asesoría letrada y que la parte demandante ejerció conjuntamente con la demanda este derecho y la parte demandada asesorado con abogado contestó la demanda en tiempo y forma y no dedujo la acción de compensación económica”*. Al respecto, Carlos López Díaz (*“Tratado de Derecho de Familia”*, Segunda Edición Aumentada) dice: *“Momento para solicitar la compensación económica: a) En la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvencción. Pedida en tales oportunidades, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad (art. 64 inciso 3°). b) Si no se solicitare en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia de conciliación (art. 64 inciso 2°)”*. *“III.- Se examinaron las materias a que se hace referencia el artículo 67, 21 de la Ley 19.968, se analiza lo siguiente: ...Régimen de bienes: Las partes se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal, existiendo discusión sobre si existen patrimonio en dicha sociedad, no solicitándose la liquidación de la misma en este juicio, por lo que el Tribunal no se pronunciará”*. (El artículo 227 inciso final del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el artículo 1325 del Código Civil, lo facultaban para pedir la liquidación de la sociedad conyugal si el bien fuera social, lo que no solicitó porque era precisamente bien reservado). *“IV.- El Tribunal realiza el llamado en materia de compensación económica y al tenor de la contestación de la demanda, existe dicho bien dentro del patrimonio de la sociedad que fue comprado a nombre de doña*



██████ pero no bajo el artículo 150, asistiendo a firmar don ██████”. 2.- Acta de Audiencia de Juicio. (15 de Abril de 2022). “II.- Que, atendido lo declarado por las partes al inicio de esta audiencia existe un acuerdo respecto de la materia de compensación económica y por cuanto se establece que don ██████ pagará por concepto de compensación económica la suma única y total de \$ 3.500.000, la cual será pagada a través de 14 cuotas mensuales y sucesivas a contar desde ya del mes de mayo y dentro de los primeros 05 días de cada mes en una cuenta de ahorro que desde ya este Tribunal ordena que se aperture a nombre de la señora ██████, C.I. ██████...”. El Tribunal no constató; no se pronunció ni verificó, en la Audiencia Preparatoria y tampoco en la Sentencia Definitiva, dictada en Audiencia de Juicio, que este inmueble no haya sido adquirido por la demandada, bajo el régimen del artículo 150 del Código Civil y que, por lo mismo, no perteneciera a su patrimonio reservado y fuera de su dominio exclusivo, como errónea y temerariamente lo afirma el actor. Por el contrario, las Actas a que se ha hecho referencia, demuestran que, lo que el demandante asevera, es falso y carece de toda veracidad. 3.- En cuanto a la nulidad absoluta por falta de causa. El segundo argumento (letra b), configura la causal de nulidad absoluta por falta de causa, como se desprende de lo que expone literalmente, cuando dice: “... *renunciar a gananciales respecto de un bien social, habiendo precluido el derecho de la demandada a renunciar a los gananciales por las razones expuestas, ciertamente carece de causa*”. Este fundamento, en el derecho, se apoya en los artículos 1445 y 1467 del Código Civil y, en los hechos, tratando de ordenarlos, para hacerlos comprensibles, son los que, a continuación, se reproducen: 3.1.- Lo declarado en la escritura pública de Renuncia de Gananciales, en el sentido de que: “... a esa fecha, esto es, el 1 de junio de 2022, no había entrado en su poder, ninguna parte del haber social, ni como gananciales, ni a ningún otro título...”, es una “*cuestión que resultó ser absolutamente falsa*”. Para efectuar una Renuncia de Gananciales: “... se quiere una conducta negativa en relación con los gananciales, esto es, que ninguna porción de ellos haya ingresado a ámbito de su disponibilidad, es decir, “*sin que haya realizado actos que induzca al observador a entender una aceptación de los gananciales*”, lo que en este caso no ocurre pues la “... demandada, de forma previa a la renuncia entró en el goce de los gananciales, al menos de forma tácita, de forma tal que su renuncia no tuvo ningún efecto jurídico...” y, además, “*al momento de suscribir la renuncia a los gananciales por la demandada, su derecho había precluido*”. Al hacer esta afirmación, el demandante comete un doble error jurídico, toda vez que: a).- El ejercicio del derecho a Renunciar a los Gananciales, no se encontraba precluido, al momento de suscribir la escritura pública, a través de la cual, lo hizo; y b).- Tampoco en ese mismo momento o antes, había entrado en posesión de ninguna parte del haber social, a título de gananciales. En relación con la letra a): como ya se ha dicho reiteradamente, la ley conjuntamente con no someterla a ninguna formalidad o solemnidad



especial, tampoco establece un plazo para renunciar a los gananciales, señalando solo la oportunidad en que debe llevarse a cabo para que sea a tiempo. Así lo dice la doctrina: *“Al disolverse la Sociedad Conyugal y no antes, nace el derecho de la mujer de Renunciar a los Gananciales de la Sociedad Conyugal...”* fijando solo una regla clara: *“Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del Haber Social a título de Gananciales”*. (Artículo 1782 inciso 1°). (Pablo Rodríguez Grez “Regímenes Patrimoniales”). En este caso, la demandada renunció a los gananciales, en la oportunidad mencionada, después de disuelta la sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio, por lo que no es extemporánea y su derecho a hacerlo no estaba precluido. Así lo remarca el autor citado, cuando dice: *“El artículo 1719 dispone que la mujer puede renunciar a su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad. Por lo tanto, la ley no permite la renuncia durante la vigencia de la sociedad conyugal. Antes del matrimonio debe hacerse en las capitulaciones matrimoniales”* y, con relación a lo mismo, Carlos Garrido Chacana y Carlos López Díaz (“La Compensación Económica en la Nulidad y el Divorcio”), precisan: *“Cuando sobrevenga la disolución del vínculo conyugal, se forma una comunidad en los gananciales que se van a repartir, en principio, entre ambos cónyuges por mitades. Pero la mujer tiene la opción de decidir si sus bienes los junta con los de su marido para hacer un fondo común y repartirlos, o bien quedarse solo con su parte, en caso de que el marido no haya sido un buen administrador. También se permite que la mujer renuncie anticipadamente, en las capitulaciones matrimoniales, a los gananciales, en forma total o parcial (Artículo 1719 del Código Civil)”*. En lo que respecta a la segunda afirmación (letra b): al momento en que la renuncia se produce, no había entrado en el patrimonio de la demandada, ningún porcentaje del haber social a título de gananciales. El error que comete el demandante es considerar que, la compensación económica que se le pagó en el juicio de divorcio, corresponde a un porcentaje de los gananciales de la sociedad conyugal, lo que, provocaría que, al momento de suscribir la escritura de renuncia, ya había ingresado en su patrimonio una parte del haber social, a ese título, transformándola en jurídicamente improcedente. Sin perjuicio de lo que más adelante se analiza, en el N°3.3, con respecto a esta equivocación producto de estimar incompatibles la compensación económica y los gananciales, cito lo que, respecto de este error, ha señalado la jurisprudencia (Serie de Jurisprudencia; Derecho de Familia, Primera Parte, Editorial Metropolitana): *“Mientras la compensación económica busca reparar el menoscabo producido en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia de haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado de los hijos o del hogar común, en la medida que ello le impidió desarrollar una actividad remunerada, la liquidación de la sociedad conyugal es la forma ordinaria de poner término a la comunidad que se forma entre los cónyuges, al disolverse dicho*



régimen matrimonial, por cualquiera de las causas que contempla la ley. Los gananciales obtenidos al liquidar la sociedad conyugal, tienen una causa jurídica distinta e independiente de los hechos que motivan la compensación económica y, en consecuencia, no cabe sustitución alguna entre ellos”. (Corte de Santiago, 26 Enero 2007, Rol N°676-2006). 3.2.- “la norma que define la oportunidad para la “Renuncia a los Gananciales” es el artículo 150 inciso séptimo...” cuyo texto reproduce, concluyendo que “el momento no es otro que al “producirse la Disolución de la Sociedad Conyugal”. Como esto ocurrió el 13 de Abril de 2022, resulta inaplicable el Artículo 1792 (debe entenderse 1782) del Código Civil, que permite a la mujer hacerlo mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del Haber Social a este título”, de lo cual deduce que, la escritura pública de renuncia a los gananciales, adolece de nulidad pues “... la demandada renunció a los gananciales invocando el artículo 1781 y siguientes del Código Civil, en circunstancias que debió renunciar al producirse la disolución, cuestión que no aconteció en la especie”. Con relación a esta aseveración, como latamente se ha señalado en el curso de esta presentación, producida la disolución de la sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio y el término del matrimonio, los bienes que la integraban, ingresaron a una comunidad que se formó sin la voluntad de los contrayentes, para ser liquidada conforme a las reglas generales, oportunidad en que nació la facultad de doña [REDACTED] para renunciar o aceptar los gananciales, fijando el alcance de sus derechos, habiendo hecho uso de la primera opción, de manera ajustada a derecho y conforme la propia Ley lo establece. En efecto, Pablo Rodríguez Grez (“Regímenes Patrimoniales”, Editorial Jurídica de Chile), dice: “Al disolverse la Sociedad Conyugal y no antes, nace el derecho de la mujer de Renunciar a los Gananciales de la Sociedad Conyugal...”; “el artículo 1781 confiere este derecho a la mujer...”, “pero el derecho de la mujer solo puede ejercerse mientras “no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”, según dispone el artículo 1782”. Pero esto no es todo pues, con una claridad que no deja lugar a duda alguna, este mismo autor agrega, “el Artículo 1.719 dispone que la mujer puede renunciar a su derecho a los Gananciales que resulten de la Administración del marido, antes del Matrimonio o después de la Disolución de la Sociedad. Por lo tanto, la ley no permite la renuncia durante la vigencia de la Sociedad Conyugal”, “la Renuncia que se hace antes del Matrimonio en las Capitulaciones Matrimoniales es un acto solemne que requiere de escritura pública, debiendo subinscribirse al margen de la Partida de Matrimonio al momento de su celebración o dentro de los 30 días siguientes. La Renuncia que se hace después de disuelta es consensual y no requiere de formalidad alguna”, “la Renuncia debe hacerse pura y simplemente, sin que se admita condición, plazo ni modo”, “debe ser expresa, puesto que nunca ella se presume. Tratándose de un acto abdicativo, es necesario que concorra la voluntad del renunciante...” y “debe hacerse a tiempo. La Ley no establece un plazo pero fija una regla clara: podrá la mujer



renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales (artículo 1782 inciso primero)".

3.3.- Partiendo de la base de que, según el considerando segundo de la sentencia de divorcio, existió un acuerdo, aprobado por el Tribunal, en virtud del cual [REDACTED] pagó a [REDACTED] \$ 3.500.000, en la forma y plazo convenido, construye el argumento de que, la renuncia de gananciales, "... *no solo era extemporánea sino que adicionalmente improcedente*" y "... *rompía con el equilibrio patrimonial que se había buscado establecer entre los cónyuges tras el divorcio*", ya que no existe compatibilidad entre cobrar una compensación económica y renunciar a los gananciales. La creencia absoluta y adhesión incondicional a esta conclusión, lo lleva a señalar que esta renuncia carece de causa y eficacia jurídica, dado que *"La mujer no tiene derecho a Renunciar a los Gananciales cuando ya ha aceptado y recibido el pago de la Compensación Económica"*, porque *"de esta forma al manifestar su voluntad la mujer, respecto del Acuerdo de Pago de la Compensación Económica, lo que hizo fue colacionar el inmueble en la Sociedad Conyugal, aceptando de esa forma los Gananciales ..."*. La hipótesis planteada y desarrollada por el demandante, en este argumento, ha sido reiteradamente desestimada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, por las razones y fundamentos que, por su claridad y contundencia, y con el objeto de no incurrir, en repeticiones innecesarias, paso a reproducir, manteniendo el tenor literal con que han sido expuestas: I.- Jurisprudencia. A.- Fallo aparecido en "Serie Jurisprudencia. Derecho de Familia", Primera Parte, Editorial Metropolitana: *"La Compensación Económica se funda en el menoscabo. En semejante sentido, "el objeto de la acción es el reconocimiento del derecho a ser resarcido por el menoscabo padecido y, la cosa pedida, la suma en que se lo cuantifica. La Causa de pedir radica en la calidad de cónyuge más débil, impedido de desarrollar una actividad remunerada o limitado en razón de lo que se podía o quería, al haberse dedicado al cuidado de los hijos y a las labores propias del hogar durante la vida marital"*. (Corte Suprema, 10 Octubre 2007, Rol N°5172-07). *"El menoscabo económico es el desequilibrio o disparidad económica entre los cónyuges tras la terminación del matrimonio como consecuencia del hecho esencial de haber dedicado la mujer un prolongado periodo de su vida al cuidado de los hijos (y) del hogar, postergando su desarrollo personal que le habría permitido acceder a una actividad remunerada"*. (Corte de Concepción 18 Octubre 2006, Rol N°249-2006). B.- Fallos aparecidos en: "Jurisprudencia de derecho Familiar. Compensación Económica", colección Repertorios, Cristian Lepin Molina. b.1).- *"TERCERO: Que la Compensación Económica es el derecho que asiste a uno de los cónyuges cuando, por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, o lo hizo en menor medida de lo que podía o quería. Por su parte el artículo 65 de la Ley N°19.947, permite al Juez determinar distintas modalidades de pago de aquella. CUARTO: Que la Liquidación de la*



Sociedad Conyugal, es el conjunto de operaciones destinadas a separar los bienes de los cónyuges, de los de la sociedad, dividir las utilidades (gananciales) y reglamentar el pago de las deudas. El artículo 1776 del Código Civil señala que la división de los bienes de los cónyuges se somete a las reglas de la partición de bienes hereditarios y esta puede hacerse por los cónyuges de común acuerdo o por la justicia, norma esta última que se complementa con las disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil. QUINTO: Que ahora bien, mientras la Compensación Económica está destinada a reparar el menoscabo que se produjo en el patrimonio de uno de los cónyuges como consecuencia de haberse dedicado durante el matrimonio al cuidado de los hijos o del hogar común, en la medida que ello le impidió desarrollar una actividad remunerada, la liquidación de la sociedad conyugal es la forma ordinaria de poner término a la comunidad que se forma entre los cónyuges, al disolverse dicho régimen matrimonial, por cualquiera de las causas que contempla la ley". (I. Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°2810-2008, 12 de Septiembre de 2008).- b.2).- "SEPTIMO: Que, como se ha sostenido por la jurisprudencia, la existencia de la sociedad conyugal entre cónyuges no excluye la procedencia de la compensación económica, por cuanto se trata de dos instituciones que tienen objetivos distintos, la sociedad conyugal corresponde al régimen matrimonial, que es el estatuto jurídico que regla las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, en tanto que la Compensación Económica pretende resarcir el menoscabo económico que le ocasionó a uno de los cónyuges el no haber desarrollado una actividad económica a consecuencia del cuidado de los hijos o del hogar común. De manera que aunque converjan al término del matrimonio, vienen de campos totalmente diferentes, cosa distinta es que para efectos del cálculo del quantum de la compensación económica se pueda hacer algún ejercicio hipotético de lo que provendría de la liquidación de la sociedad conyugal a efectos de tener una visión más completa de la situación patrimonial de los cónyuges, así quedó claro también en la discusión parlamentaria de la Ley N°19.947 y lo ha concluido la doctrina". (Excma. Corte Suprema, Cuarta Sala, Rol N°6.131-19, 13 de Abril de 2020). II.- Doctrina. Carlos Garrido Chacana y Carlos López Díaz, "La Compensación Económica en la Nulidad y el Divorcio", Segunda Edición Actualizada, Editorial Metropolitana: "De lo que se trata, en rigor, es de considerar la situación pasada de los cónyuges. En ella hay que indagar si uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa en el matrimonio o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, como para que nazca el derecho a la Compensación del menoscabo económico sufrido por esta causa. Por eso se trata de una Compensación, a diferencia de los alimentos. Ello no significa que no haya de tomarse en cuenta la situación posterior porque ha de tener efecto al momento de la ruptura matrimonial y hay elementos que deben considerarse en el presente y en proyección,



pero lo substancial es que se trata de una compensación por el sacrificio que ha importado para uno de los cónyuges esa renuncia en aras del cuidado de los hijos o de la realización de las labores propias del hogar común. Dicho de otro modo, la Compensación Económica se funda en el menoscabo. En definitiva, y de cierto modo, la compensación se explica o funda en el enriquecimiento de uno de los cónyuges a expensas del otro, de ahí que también se fallare que: “La institución de la compensación económica equivale al menoscabo patrimonial avaluado en dinero a favor de uno de los cónyuges que en razón de haberse dedicado más que el otro al cuidado personal de los hijos o a labores propias del hogar no desarrolló una actividad lucrativa o sus ingresos fueron inferiores a los que habría podido obtener. La compensación económica presenta un marcado carácter indemnizatorio por el enriquecimiento del cónyuge deudor y el empobrecimiento del cónyuge beneficiado. De ahí que su naturaleza jurídica pueda explicarse a través del enriquecimiento a expensas de otro. Luego, debe determinarse en la especie si es procedente tal compensación y, en la afirmativa, determinarse su quantum”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de Febrero de 2009, Rol 3705-2008. En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de Octubre de 2007, Rol 6710-2006. Citados en Tratado de Jurisprudencia y Doctrina (Directora Paulina Veloso Valenzuela). T. I.p.104). Sin embargo, se estima que ambas son materias totalmente distintas, la liquidación del Régimen de Bienes que exista entre cónyuges y el menoscabo económico que sufrió uno de ellos por haberse dedicado al cuidado del hogar. Ese perjuicio se proyectará a futuro, porque no tendrá régimen de salud, ni jubilación, y tendrá que comenzar a trabajar con una profesión abandonada hace muchos años o a una edad en que no conseguirá un trabajo bien remunerado”.

POR TANTO: Atendido lo expuesto; antecedentes de la causa y disposiciones legales citadas, A US. RUEGO: se sirva tener por contestada la demanda principal de nulidad absoluta de acto jurídico unilateral de renuncia de gananciales y, en su mérito, rechazarla en todas sus partes, con ejemplar condenación en costas. **OTROSÍ:** Subsidiariamente y para el evento de que la nulidad absoluta no fuere acogida, el actor petitionó en la parte final de la demanda principal de nulidad absoluta del mismo acto jurídico unilateral, reiterándolo en su parte petitoria, declarar la inoponibilidad de la escritura pública de “Renuncia a los Gananciales” que individualiza, disponiendo que no afecta sus derechos equivalentes al 50% del inmueble materia del juicio, que también singulariza *“en atención a las razones de hecho y de derecho esgrimidas que doy por reproducidas”* y, que se anote al margen de la respectiva inscripción, copia de la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada, que así lo señale. Contestando dicha petición, solicito su rechazo, en todas sus partes y con costas, en virtud de los antecedentes, de hecho y de derecho, que pasan a exponerse: **1.-** Esta alegación, no es más que una petición subsidiaria, incorporada dentro de la misma demanda principal de nulidad absoluta de renuncia de gananciales, por lo que deberá ser desestimada de plano. En



efecto, la manifiesta impropiedad procesal con que aparece formulada provocará, en el evento de ser admitida y conocida como una alegación más de dicha acción, que la resolución que se pronuncie sobre ella, sea una decisión contradictoria con aquella que recayó en la demanda principal. Don René Abeliuk Manasevich (“Obligaciones”, Editorial Ediar), señala que la inoponibilidad puede hacerse valer, como acción o como excepción. En el primer caso, se hará reclamando del acto inoponible, deduciendo la correspondiente acción ordinaria lo que, en este caso, no ha ocurrido, no existiendo demanda alguna a este respecto. En el segundo, *“el tercero interpondrá la inoponibilidad por la vía de la excepción cuando se invoque en su contra el acto que afecta a esta sanción”*, lo que tampoco, en este caso, ocurre, pues no se ha entablado, en su contra, ninguna causa en la que se invoque, en su contra, la renuncia de gananciales. En ningún caso, esta inoponibilidad podrá ser alegada como petición subsidiaria, dentro de otra acción principal, como en caso *sublitis* ocurre, incorporándola dentro de una demanda principal cuyo objeto es completamente diferente. Sea que la inoponibilidad se alegue como acción o como excepción, su tramitación se somete a las reglas del juicio ordinario, pero siempre debe ejercerse en forma separada, aun cuando se trate de una sola causa. En cambio, en el presente juicio, solo se deduce, como acción, una demanda principal de nulidad absoluta y, a continuación, en el cuerpo del mismo libelo, se incorpora una petición subsidiaria de inoponibilidad, que se reitera en su parte petitoria, en circunstancias que lo que legalmente correspondía era deducirla como excepción y en un otrosí separado, pero en ningún caso integrada y formando parte de la acción principal. Esta irregularidad procesal determina su improcedencia jurídica, debiendo ser desestimada de plano. **2.-** En estrecha relación con lo señalado, debe tenerse en consideración que la inoponibilidad, que priva de eficacia, ante terceros, el acto o contrato, puede declararse por causas de forma o por causas de fondo e incluso, por la pérdida de eficacia de un determinado acto jurídico. La inoponibilidad de forma, se vincula con actos o contratos solemnes, en los cuales la omisión de formalidades, especialmente de publicidad, permite a terceros oponerse a sus efectos *erga omnes*, mientras ellas no sean cumplidas, característica que no tiene la Renuncia de Gananciales, que no está sujeta a formalidad o solemnidad alguna, pudiendo incluso ser verbal. Lo que podría estimarse es que la inoponibilidad, deducida erróneamente como acción subsidiaria, dice relación con una inoponibilidad de fondo, originada en una falta de concurrencia, en el acto jurídico de Renuncia a los Gananciales, que *“se presenta cuando una persona no concurre con su consentimiento al otorgamiento de un acto o contrato que lo requería para producir sus plenos efectos”* (autor y obra citada), para lo cual el demandante no está legitimado, porque se trata de un acto unilateral que solo puede realizar la mujer o sus herederos, donde la intervención del cónyuge que, a la fecha de su celebración, ya había perdido tal condición, no tiene cabida, no está permitida y no es requisito, ni para su otorgamiento ni para su validez.



y eficacia. En efecto, aun cuando se le considere un tercero perjudicado con dicho acto, tal circunstancia no empece la legitimidad de este acto, mientras no medie y se haya acreditado, el empleo de un fraude para perjudicarlo en sus derechos, concebido y planificado con tal objeto, o un fraude, basado en una simulación, que autorice el ejercicio de una Acción Pauliana o Revocatoria. El demandante no empleó ninguna de estas causas en la inoponibilidad que dedujo y tampoco la alegó y fundó en ninguna de ellas, precisamente porque no existen. **3.-** Según la propia expresión del actor, su inoponibilidad se funda en *“las razones de hecho y de derecho esgrimidas que doy por reproducidas”*, sin agregar ningún otro argumento que la justifique y la haga procedente, de modo que el pronunciamiento que sobre ella deberá recaer, teniendo en consideración solo este antecedente, debe ser suficiente para rechazarla, atendidos los fundamentos que se dieron al contestar la demanda principal. Según señala don René Abeliuk Manasevich, la inoponibilidad es una *“sanción de ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato y en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos”*, agregando que *“la Inoponibilidad es sanción o, en todo caso, contraria a los principios generales, por lo cual, no obstante su amplia aplicación, es de interpretación restrictiva. Es la Ley la que priva de eficacia a un acto”*. En el caso *sublitis*, el demandante, no se apoya en disposición legal alguna que la configure o fundamente y tampoco cita jurisprudencia que la haya reconocido en una situación como esta. Se trata, en consecuencia, de un caso no consagrado legalmente y tampoco jurisprudencialmente resuelto, de modo que, siendo la ley la que priva de eficacia al acto, en casos específicos y concretos de aplicación restrictiva, la pretensión del demandante de declarar, a su respecto, la inoponibilidad de la Renuncia de Gananciales, no cuenta con fundamento que la justifique y haga procedente. Al respecto, hago presente a Ssa., que los casos concretos de aplicación restrictiva de inoponibilidad están consagrados en el Código Civil, con relación al Pacto de Sustitución del Régimen de Bienes (artículo 1723); a los derechos reales sobre Bienes Familiares (artículo 147) y al Beneficio de Excusión (artículo 148). El único caso de inoponibilidad conocido fuera del Código Civil y con relación al Régimen de Bienes del Matrimonio, es el que contempla el Artículo 65 N°2 de la Ley 19.947, con relación a la Compensación Económica, que no tiene relación alguna con la situación que motiva este juicio. Los casos de inoponibilidades para proteger a terceros, legalmente no consagrados pero si jurisprudencialmente reconocidos, dicen relación con la liquidación de la sociedad conyugal (artículo 1.723) y los efectos de la interposición de la demanda de bien familiar (artículo 147), que tampoco se vinculan con los hechos de esta causa. La situación concreta y específica que el demandante invoca para la declaración de inoponibilidad que peticiona, no encuentra legalmente consagrada, dentro de esta aplicación restrictiva, en ningún caso respaldado en Ley positiva, en jurisprudencia o en otras situaciones que, aunque no reglamentadas, hayan sido reconocidas, motivo suficiente para



desestimarla de plano. POR TANTO: A US. RUEGO: Tener por contestada la petición subsidiaria de inoponibilidad del acto jurídico unilateral de renuncia de gananciales y, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

La parte demandante evacuó el trámite de réplica en los siguientes términos: ALBERTO DOMINGO ROA PÉREZ, abogado, por el demandante, con respeto dijo: Que, estando dentro de plazo, vengo en evacuar el trámite de la réplica de la demanda principal y de la demanda subsidiaria opuestas, solicitando a SS., que éstas sean acogidas en los términos propuestos, rechazando las excepciones, alegaciones y defensas deducidas por la demandada, con expresa condena en costas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que pasaré a exponer. En primer término SS., damos por reiterados todos los argumentos de hecho y derecho expuestos en la demanda. En segundo término SS., no es efectivo que en los autos causa rol C-648-2021 del Juzgado de Familia de Puerto Varas se haya solicitado la liquidación de la comunidad, al resultar dicho tribunal incompetente en razón de materia, y luego, no es efectivo que lo resuelto en los autos causa rol C-1298-2021 del Juzgado de Familia de Puerto Varas, produzca efecto de cosa juzgada en estos autos, al no cumplirse con los requisitos de la misma, a saber, la triple identidad, con todo dicha excepción no ha sido alegada en términos explícitos. En tercer término, no es efectivo SS., que la demandada haya adquirido el referido inmueble con su patrimonio reservado, la mera revisión de la escritura permite arribar a esa conclusión, tratándose únicamente de una alambicada creación posterior, para pretender de forma ilegítima radicar el inmueble en cuestión en el patrimonio exclusivo de la demanda, lo que por el sólo ministerio de la ley no pudo producirse al haber ella aceptado los gananciales de forma tácita, como decimos en el escrito de demanda. En cuarto término, no es efectivo que mi representado haya aceptado que la demandada haya adquirido con dineros propios, esto inclusive es contradictorio con lo afirmado por la demandada quien señala que la comparecencia del actor constituyó una formalidad habilitante habida cuenta de la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal. En quinto término, la demandada, probablemente al constatar que sus dichos en su demanda de compensación económica validan la tesis del demandante, esto es, que la adquisición no se llevó a cabo con el patrimonio reservado de la actora, pretende ahora asilarse en lo que supuestamente habría dicho mi representado para fundar el rechazo de dicha pretensión, omitiendo por cierto que mi representado finalmente pago una compensación económica a la demandada, hecho fundamental para descartar la argumentación de la demandada. En sexto término, en cuanto a la comparecencia de don [REDACTED], la demandada sostiene que el único y verdadero objeto de dicha comparecencia y autorización fue cumplir con una formalidad habilitante, supliendo la incapacidad



relativa que, en aquel tiempo, afectaba a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal. Nos parece que la demandada en virtud de la argumentación desplegada en este punto termina por concedernos la razón, toda vez que si estimamos que la comparecencia de don [REDACTED] fue necesaria habida cuenta de la incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en sociedad conyugal, dable es concluir que ella no actuó en la celebración del contrato de compraventa en virtud del cual se adquirió el inmueble en virtud de ese patrimonio reservado, ya que de lo contrario no se habría requerido de la comparecencia de mi representado. En otros términos, la autorización y comparecencia de don [REDACTED] permiten corroborar que la demandada no actuó bajo su patrimonio reservado. En séptimo término, la distinción entre trabajo formal e informal no tiene asidero jurídico alguno. En octavo término, no es efectivo que durante la tramitación del juicio de divorcio el tribunal haya estimado que el inmueble pertenecía al patrimonio reservado de la demandada. En noveno término, mi representada no sostuvo en ningún momento que la renuncia a los gananciales se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal, por el contrario, lo que se ha sostenido es que hubo una aceptación tácita de los gananciales en relación al pago de la compensación económica, nunca hemos sostenido que la renuncia se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal, con todo, la demandada no se hace cargo de esta alegación en el desarrollo de su presentación. Finalmente, en relación a la inoponibilidad se trata más bien de una excepción dilatoria encubierta, la que no fue opuesta, debiendo rechazarse dicha alegación. POR TANTO, RUEGO A SS., tener por evacuado el trámite de la réplica, y acoger la demanda en los términos planteados.

La parte demandada evacuó el trámite de dúplica en los siguientes términos: JUAN CATALAN RIQUELME, abogado, en representación de doña [REDACTED], respetuosamente digo: Evacuando el trámite de la dúplica, señalo a Ssa., antecedentes y excepciones, alegaciones o defensas nuevas que es obligatorio deducir, ante las falsedades, alteraciones y tergiversaciones que, nuevamente, se reiteran y exponen en la réplica.

I.- EXCEPCION PERENTORIA DE COSA JUZGADA. Ante la insistencia del demandante con relación a los argumentos contenidos en la demanda, en uso del derecho que me confiere el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, opongo excepción perentoria de cosa juzgada, para evitar que pueda volver a discutirse y pretenderse la dictación de un nuevo fallo, entre las mismas partes y sobre la misma materia que fue objeto de una sentencia definitiva anterior, que se encuentra firme y ejecutoriada. El demandante solicita que, como consecuencia de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de la Renuncia a los Gananciales, Repertorio N°2.5542-2.022, suscrita entre las parte[sic], en la Notaría Eisendecker de esta ciudad, con fecha 1 de Junio de 2022, se termine *“declarando que entre mi*



*representado y la demandada existe una comunidad de bienes sobre el referido inmueble” (parte petitoria). La argumentación empleada que se basa tal petición (que el inmueble adquirido por doña [REDACTED] [REDACTED] mediante escritura pública de fecha 5 de Julio de 1988, Repertorio N°28, otorgada en la Notaria Martin de Osorno, inscrito a su nombre a fojas 1998 N° 1278 Vta del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Osorno del año 1988, no pertenece a su patrimonio reservado porque no fue adquirido con dineros propios de ella sino aportados por el cónyuge don [REDACTED], compareciendo en la escritura de compraventa y que, la renuncia a los gananciales en virtud de la cual este inmueble ingresó a su patrimonio reservado, adolece de nulidad, porque fue efectuada después de haber recibido el pago de una compensación económica, con la cual es incompatible), es la misma que ya fue planteada, discutida y resuelta en la causa civil Rol N°C-1298-2022, caratulada “[REDACTED]”, perteneciente al ingreso Civil de este mismo Tribunal, mediante sentencia definitiva de fecha 24 de febrero de 2023, que se encuentra firme y ejecutoriada. En efecto, los hechos más concretos y detallados en que tales argumentos fueron basados, se repiten en ambas causas, habiendo sido ya desestimados en su totalidad por el Tribunal, en la sentencia definitiva, a que se ha hecho referencia, en virtud de la prueba rendida y debidamente ponderada, como consta en sus considerandos Duodécimo; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Quinto y Décimo Sexto, como se acreditará con el fallo, que se acompañará en la etapa probatoria correspondiente y además trayendo a la vista la causa referida. La prueba que, al respecto, se rindió con relación al patrimonio reservado, se hizo, en la forma que la ley lo permite y en el caso en que se requiere, como lo señala don Carlos López Díaz, (“Tratado de Derecho de Familia”, Segunda Edición Aumentada, Editorial Metropolitana), cuando dice: *“Prueba del Patrimonio Reservado: Prueba producida por la Mujer. Se producirá en dos casos: cuando se desconozca por parte de terceros su facultad de administrar su patrimonio reservado, como cuando el marido pretenda ejercer sobre dichos bienes facultades que no le corresponden. Procederá la aplicación de las reglas generales en materia probatoria, tanto respecto de los medios procedentes, valor probatorio, como de su apreciación comparativa”*. Concurriendo la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil como son la triple identidad legal de: personas; de cosa pedida y de causa de pedir, solicito al Tribunal que, acogiendo esta excepción perentoria, rechace la demanda entablada, en todas sus partes, con costas. **II.- ARGUMENTACIONES PRECISAS Y CONCRETAS CON RELACIÓN A LA REPLICA. 1.-** En lo que se denomina “Primer término”, el actor reitera los argumentos de hecho y de derecho, expuestos en la demanda, razón por la cual, tomando en consideración solo los fundamentos, fácticos y jurídicos, que se expusieron en su contestación que, en homenaje a la brevedad, doy por íntegramente reproducidos en esta parte y para todos los efectos*



legales que fueren de rigor, la acción entablada debe ser rechazada.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, haciéndome cargo de las aseveraciones que, una vez más, aparecen expuestas de manera dispersa, anárquica e ininteligible, en el escrito de réplica, pido al Tribunal tener presente, al momento de dictar sentencia definitiva, las siguientes circunstancias: **2.1.-** En lo que denomina “Segundo término”, señala que no es efectivo que en la causa Rol N°C-648-2021, del Juzgado de Familia de Puerto Varas, haya solicitado la liquidación de la comunidad por carecer el Tribunal de competencia para conocer de ella, argumento que debe entenderse complementado con lo señalado en el “Octavo término”, donde dice que tampoco es efectivo que en el juicio de divorcio el Tribunal haya estimado que el inmueble pertenecía al patrimonio reservado de la demandada, expongo lo siguiente: En la audiencia celebrada en la causa sobre divorcio RIT N°C-648-2021, con fecha 29 de Octubre de 2021, en el Tribunal de Familia de Puerto Varas, que consta en la Plantilla de Acta de Audiencia Preparatoria, el Tribunal, en su numeral deja expresamente establecido que, respecto del *“Régimen de Bienes: las partes se encuentran casados bajo el Régimen de Sociedad Conyugal existiendo discusión sobre si existen patrimonio en dicha Sociedad, no solicitándose la Liquidación de la misma en este Juicio, por lo que el Tribunal no se pronunciará. Sin perjuicio de la prueba que pueda existir por dicha propiedad a título de Compensación económica”*. Si efectivamente hubiere existido un inmueble, que perteneciera a la sociedad conyugal, el demandante debió solicitar la liquidación de la misma, para lo cual el Tribunal tiene plena competencia lo que no hizo, precisamente porque esta sociedad conyugal surgida del matrimonio, no tenía patrimonio alguno. Como se deja expresamente establecido, la única discusión que existió, con respecto a este inmueble, se produjo por la vinculación que el demandado hizo para rebajar la compensación económica, lo que logró, al pagar solo \$ 3.500.000 y no la cantidad muy superior que se había solicitado, cancelación que efectuó de manera voluntaria, accediendo a ello en el trámite de la conciliación, lo que no debía haber hecho si el inmueble hubiere sido social, atendido el porcentaje de participación que, en ese caso, le habría correspondido. **2.2.-** En lo que llama “Tercer término”, niega que la demandada haya adquirido el inmueble con su patrimonio reservado, pues ello no pudo producirse al haber aceptado los gananciales de forma tácita, al recibir el pago de una compensación económica, fundamento que debe entenderse complementado con lo que expone en el “Cuarto término”, donde también niega que la demandada haya adquirido el inmueble con dineros propios, pues ello representaría una contradicción con la comparecencia del actor como formalidad habilitante para suplir la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal; lo que repite en el “Quinto término”, donde expone que la adquisición del inmueble no se llevó a cabo, con el patrimonio propio de la actora y que se omite que se pagó una compensación económica, hecho fundamental para descartar dicha argumentación; la parte final del “Sexto término”, donde reitera que la autorización y comparecencia de



[REDACTED] permite corroborar que la demandada no actuó bajo su patrimonio reservado y, finalmente, con lo que menciona en el “Séptimo término”, donde asevera que la distinción entre trabajo formal e informal no tiene asidero jurídico alguno, señalo al Tribunal lo siguiente: Una vez disuelta la sociedad conyugal, como consecuencia del divorcio, mi representada hizo uso del derecho legítimo y permitido por la Ley a renunciar a los gananciales para radicar definitivamente su dominio en su patrimonio reservado, sacándolo de la comunidad, formada de pleno derecho, donde temporalmente permaneció solo hasta que esta escritura pública se otorgó. Así lo señala la Doctrina, que ha establecido: *“El Artículo 170 del Código Civil dispone que “los efectos civiles del divorcio principian por la sentencia del Juez que lo declara. En virtud de esta declaración se restituyen a la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolución por causa de muerte”. Este artículo, unido al N°3 del 1764, dejan perfectamente claro que la sentencia ejecutoriada que declara el divorcio perpetuo trae consigo la disolución de la sociedad conyugal”. “Los bienes que componen la sociedad conyugal quedan sujetos a las reglas de la comunidad, pero entre los cónyuges el régimen de bienes se sustituye por el de separación de bienes”; “En este caso la disolución de la sociedad conyugal se produce por el solo ministerio de la ley e irrevocablemente. Alessandri dice al respecto: “La disolución de la sociedad se produce de pleno derecho, sin retroactividad, tanto respecto de los cónyuges como de terceros - aunque estos no conozcan la sentencia que decretó el divorcio -, en el momento mismo en que ejecutoriada ella, se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial (artículo 4° N°4, de la ley sobre Registro Civil), sin necesidad de que el juez la declare disuelta expresamente y aunque los cónyuges no procedan a su liquidación y continúen en la indivisión (artículo 1764 N°3).- Si esa sentencia no se subinscribe en la forma señalada, es inoponible entre los cónyuges y respecto de terceros (artículo 8° de esa ley)”.* (Pablo Rodríguez Grez, “Regímenes Patrimoniales”). En lo que dice relación con los “ingresos informales” es tal el asidero jurídico con que cuenta que ya este mismo Tribunal, en la sentencia definitiva dictada en la causa a que se hizo referencia al deducir la excepción de cosa juzgada los aceptó y le otorgó el mérito probatorio suficiente para acreditar el origen del bien reservado.

2.3.- En lo que respecta al “Sexto término”, en él se afirma que si la comparecencia de [REDACTED], en la escritura de compraventa solo tiene el único y verdadero objeto cumplir con una formalidad habilitante, supliendo la incapacidad relativa que, en aquel tiempo afectaba a la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, permite concluir que la demandada no actuó en la celebración del contrato en virtud de su patrimonio reservado, ya que de lo contrario no se habría requerido de ella, lo que debe entenderse complementado con el “Noveno término”, donde niega que la renuncia a los gananciales se produjo durante la vigencia de la sociedad conyugal sino que por el contrario, al existir el pago de



una compensación económica, existió una aceptación tácita de los gananciales, que lo impedía. Sin perjuicio de lo que latamente se expuso sobre esta materia, solo resulta útil agregar lo que señala don Carlos López Díaz, en su obra “Tratado de Derecho de Familia”, cuando dice: *“Capacidad de la mujer casada en la Sociedad Conyugal. A partir de la reforma de la Ley N°18.802 (Diario Oficial de 9 de Junio de 1989), la mujer casada en sociedad conyugal tiene plena capacidad. En tal sentido, se modificaron los artículos 1447 (que hacía referencia a su incapacidad relativa) y 43, que establecía al marido como representante legal de la mujer”*. Además, como ya también se dijo, al contestar la demanda, la cancelación de la compensación económica no excluye ni hace improcedente la renuncia a los gananciales, porque se trata de instituciones completamente diferentes, siendo plenamente compatibles. Así lo ha resuelto la reiterada doctrina y también la jurisprudencia nacional, al establecer:

1.- “TERCERO: *Que de la interpretación armónica de las disposiciones contenidas en la Ley N°19.947 relativas a la compensación económica y sus efectos en el patrimonio de los cónyuges, se desprende que esta institución opera y procede con independencia del régimen de bienes vigente en el matrimonio, no siendo su objetivo, según su historia fidedigna, el perseguir equilibrar patrimonios como sí ocurre con los regímenes patrimoniales, sino el indemnizar a uno de los cónyuges por el menor incremento de su patrimonio, con vista a su subsistencia futura, debido a que, como fluye indiscutido, se dedicó al cuidado de sus tres hijos y a las labores del hogar, sacrificando su actividad laboral remunerada, privándose por aquel motivo de cobertura previsional suficiente para optar a una pensión de vejez adecuada”*. (Corte Suprema, Rol N°14.296-2015, 28 de Octubre de 2015).

b).- “SEPTIMO: *Que no existe incompatibilidad para acceder a la compensación económica, la circunstancia que en forma previa a esta demanda de divorcio los cónyuges se hubieren separado totalmente de bienes y hubieren liquidado la sociedad conyugal existente, repartíéndose los haberes entre ellos, puesto que, la compensación económica establecida por la ley, no tiene vinculación alguna con el régimen patrimonial de los cónyuges, se trata de que no se produzca un desequilibrio económico entre ellos, el que se entiende no solo por la falta de equiparidad patrimonial al momento de la disolución del matrimonio, sino también a las perspectivas económicas de uno y de otro”*. (Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°1.656-2006, 24 de Septiembre de 2007).

2.4.- Finalmente, en lo que expone respecto de la inoponibilidad, afirmando que más bien se trata de una excepción dilatoria encubierta que, no fue opuesta por lo cual debe rechazarse, expongo lo siguiente: La alegación hecha respecto a la inoponibilidad, no constituye una excepción dilatoria, sino una excepción de fondo, como lo reconoció expresamente el propio demandante en el cuaderno de excepciones dilatorias, donde fue planteada en dicha condición, cuando señaló: *“Enseguida, la afirmación relativa a que la inoponibilidad se habría planteado de forma subsidiaria dice relación con una cuestión más*



bien de fondo, y en razón de ello deberá ser resuelta en definitiva y no con ocasión del pronunciamiento de una excepción dilatoria". Por su parte, el propio Tribunal, en sentencia de fecha 4 de enero de 2024, rechazando esta excepción dilatoria, en su Considerando VIII, señaló textualmente: *"Finalmente, es claro que plantea la inoponibilidad como una hipótesis jurídica distinta, y en subsidio de la de nulidad, con consecuencias jurídicas diferentes, de manera que no se ve obstáculo para que la demandada se haga cargo de esos planteamientos, en uso del derecho a defensa"*. Esta es la razón por la cual la inoponibilidad fue contestada de manera separada, como cuestión de fondo, cuyos fundamentos y argumentos, no fueron rebatidos ni controvertidos por el demandante. POR TANTO: A US. RUEGO: tener por evacuado el trámite de la dúplica y en mérito de lo expuesto, su ponderación conjunta con lo analizado en la contestación de la demanda, debe llevar, en definitiva, a rechazar, en todas sus partes, la acción entablada, con costas.

Se citó a las partes a audiencia de conciliación, y se llevó a efecto la audiencia, por video conferencia, con la asistencia del abogado por la parte demandante GONZALO ANDRÉS LEPE RUÍZ y del abogado por la parte demandada JUAN BALDEMAR CATALÁN RIQUELME. El Tribunal llamó a las partes a conciliación y no hubo acuerdo.

Se recibió la causa a prueba mediante resolución que fue notificada a las partes en forma legal.

La parte demandante produjo la siguiente prueba:

- Documental en folios 1 y 19 del cuaderno 0.0 Medida prejudicial.
- Documental en folios 61 y 69 del cuaderno 1.0 Principal.
- Confesional en folios 90 y 134 del cuaderno 1.0 Principal.

La parte demandada produjo la siguiente prueba:

- Documental en folio 47 del cuaderno 1.0 Principal.
- Solicitó y obtuvo en folio 51, causa a la vista rol C-1.298-2.022 del Primer Juzgado de Letras de Osorno.
- Solicitó y obtuvo en folio 63, causa a la vista rol C-648-2.021 del Juzgado de Familia de Puerto Varas.
- Testimonial en folio 83.

Se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA:



PRIMERO: “Luego, ésta señalada característica nos lleva a plantear la no menos importante pregunta: ¿a quiénes afecta la excepción de cosa juzgada?; o, en otras palabras, ¿quiénes pueden hacer valer la excepción de cosa juzgada? La respuesta la da el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, al disponer textualmente que “la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo...”. Ahora bien, el litigante que ha obtenido en el pleito podrá ser el demandante o el demandado. El demandado, cuando la sentencia rechaza las pretensiones del demandante; esto es, cuando niega lugar a la demanda y acepta sus excepciones o defensas y aquel pretende iniciar un nuevo juicio sobre la misma materia objeto del anterior. El demandante, cuando la sentencia acoge sus propias pretensiones; es decir, da lugar a la demanda y rechaza las excepciones o defensas opuestas por el demandado, y este último, posteriormente, pretende iniciar nuevo juicio sobre la misma materia y destinado a que la nueva sentencia venga a contrariar la anterior. Pero el precepto legal antes citado también agrega, entre las personas que pueden beneficiarse con la excepción de cosa juzgada, a “todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo...”. Se trata entonces aquí del caso en que la ley, por expresa disposición, prescribe que un fallo judicial afecta a todo el mundo - erga omnes -, o bien, que afecta a toda clase de personas dentro de un determinado círculo. La cosa juzgada, en estos casos, pierde su característica esencial de ser relativa, y presenta, en cambio, la de ser absoluta. Pero éste es un caso de excepción; y, como tal, debe estar expresamente contemplado en la ley. Ejemplos típicos de cosa juzgada absoluta son los que presentan los artículos 315, 316, 1246, 1382 y 2513 del Código Civil. Y el demandado que ha sido vencido ¿podría acogerse a la excepción de cosa juzgada? Imaginemos que en un primer pleito obtiene el demandante, y no contento con esto, inicia un segundo pleito en contra del mismo demandado y sobre la misma materia. Creemos que el demandado dentro del segundo juicio podría excepcionarse con la cosa juzgada emanada de la primera sentencia; pero, en este caso, no se trataría del litigante que ha obtenido en el primer pleito, sino de una persona a quien aprovecha, según la ley, el primer fallo. Aquí el provecho sería jurídico, y no patrimonial o económico. Así también lo entiende Chiovenda al sostener que “la cosa juzgada se produce entre las partes y la excepción de cosa juzgada corresponde a ambas partes. La excepción de cosa juzgada no corresponde a una u otra parte, según haya o no vencido: también el vencido puede oponerla”. (Mario Casarino Viterbo. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Sexta Edición. 2.005. P. 128-130).

SEGUNDO: En el caso no existe identidad de cosa pedida, pues el demandante no exige designar un Juez partidor a fin de que proceda a liquidar a comunidad de bienes quedada a la disolución de la sociedad conyugal habida entre las partes, como ocurrió en la causa



C-1.298-2.022 de este Primer Juzgado de Letras de Osorno, sino que, a declarar la nulidad absoluta del acto jurídico de renuncia a los gananciales efectuado por [REDACTED], por concurrir los vicios que denuncia. Tampoco hay identidad de causa de pedir, ya que la demanda no se funda en la existencia de una indivisión, -como en la causa C-1.298-2.022 -; sino que en los efectos que tuvo la renuncia a los gananciales efectuada por la demandada, esto es, radicar en el patrimonio propio de [REDACTED], el inmueble inscrito a fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno. En consecuencia, la excepción de cosa juzgada es improcedente.

EN CUANTO A LA TACHA PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DE LA TESTIGO [REDACTED]

TERCERO: GONZALO LEPE RUIZ, abogado, por la demandante, dijo: De conformidad al tenor de la declaración de la testigo, con ocasión de las preguntas para tachas que se le han efectuado, la testigo ha declarado expresamente que accedió a declarar porque mi representado, el demandante, tuvo un problema con su mamá, refirió que tiene, que le dio mucha rabia y que guarda un resentimiento hacia don [REDACTED], claramente, se configura la tacha del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que existe una enemistad manifiesta de la testigo hacia don [REDACTED], como se ha desprendido de su declaración, y por eso pedimos que en definitiva se desestime su testimonio y se acoja la tacha, en virtud de los términos que ha sido declarado; adicionalmente y en subsidio entendemos que igualmente se configura la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que naturalmente de lo que ha dicho la testigo, se desprende que carece de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio.

CUARTO: JUAN CATALAN RIQUELME, abogado, por la demandada, evacuando el traslado, solicitó el rechazo de las tachas interpuestas, que se mencionaron, en consecuencia, solicita que se le tome declaración a la testigo. En primer término, en lo que dice relación con la enemistad que se invoca, este hecho, no concurren, puesto que se acuerdo con la exigencia del N°7 del artículo citado, esta tiene que manifestarse por hechos graves, y estos casos precisos, concretos, no concurre, porque se trata de una situación conocida con mucha anterioridad a la situación que motiva la razón en este juicio, y además lo cierto se refiere a una situación que se produjo por una persona, que no es parte en este juicio, aun cuando sea pariente del artífice. Y con relación a la falta de imparcialidad, esta tampoco se produce, puesto que la efectiva[sic] ha sido clara, y terminante para señalar de que a ella no le va ni le viene en quien gane o pierda este juicio, es lo que en el fondo declarará, se refiere solamente al conocimiento que tiene sobre los hechos. En base a ello



solicitó en concreto, que las tachas deducidas sean rechazadas en todas sus partes.

QUINTO: La causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil exige que el testigo tenga un interés patrimonial o económico en el resultado del juicio, es decir, que la decisión del Tribunal traiga aparejada, directa o indirectamente, un enriquecimiento o un empobrecimiento. Por su parte, respecto de la causal del N°7 se ha señalado que *“desde el momento, pues, que el juez debe calificar los hechos o circunstancias en que consisten la íntima amistad o enemistad en cuestión, no bastará que el testigo confiese sencillamente hallarse en alguna de tales situaciones para que el juez reconozca su inhabilidad, sino que deberá manifestar las razones del caso, o al menos, cualquier información que sirva de fundamento a la resolución judicial. (...) Tal amistad y enemistad requieren, por lo demás, ser inmediatas y suscitarse entre personas naturales, de manera que no alcanzan a los hijos u otros parientes o mandatarios de las mismas partes ni la correspondiente inhabilidad tampoco puede existir respecto de las personas jurídicas”*. (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson. Pág. 196).

SEXTO: Los antecedentes son insuficientes para concluir que la testigo tiene interés directo o indirecto en el pleito, esto es, la expectativa o derecho a obtener un beneficio o contraprestación económicos a consecuencia de una sentencia favorable a la parte demandada y que, por tanto, es parcial. La circunstancia de que hubiera declarado tener un resentimiento en contra del demandante no constituye ese interés. Asimismo, la mencionada circunstancia, no permite concluir que exista enemistad, pues expresamente señaló que *“así que ya, quedó ahí”*. Por consiguiente, las tachas son improcedentes.

EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE NULIDAD ABSOLUTA:

SÉPTIMO: La presente acción versa sobre la pretensión del actor [REDACTED], para que se declare la nulidad del acto jurídico de “Renuncia a los gananciales” efectuado por la demandada [REDACTED], mediante escritura pública repertorio N°2.524-2.022, otorgada el 1 de junio de 2.022, ante el Notario Público de Osorno, Pablo Eisendecker Bertin; y anotada al margen de la inscripción dominical de 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, por carecer de causa y objeto. En síntesis, alega que el inmueble objeto de la compraventa realizada por escritura pública repertorio N°28, otorgada el 5 de julio de 1.988 ante el Notario Público de Osorno, Gonzalo Martin Iglesias, fue adquirido por la sociedad conyugal, y no con el patrimonio reservado de doña [REDACTED], como sostiene la demandada; asimismo, alega que a la época en que renunció a los gananciales, la



demandada ya había entrado en el goce de los gananciales, al menos de forma tácita; en consecuencia, la renuncia a los gananciales no pudo haber tenido el efecto de radicar dicho bien en el patrimonio de la mujer. Así, la controversia gira en torno a si el inmueble *sub lite* fue adquirido con el patrimonio reservado de la demandada, o por el contrario, se adquirió por la sociedad conyugal existente a la época de la compraventa. En subsidio, solicita se declare la inoponibilidad del acto de renuncia a los gananciales.

OCTAVO: El artículo 1.681 del Código Civil, dispone que *“Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*. A su turno, el artículo 1,682 señala: *“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*.

NOVENO: *“La nulidad absoluta es la sanción impuesta por la ley a la omisión de los requisitos prescritos para el valor de un acto o contrato en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan”*. (Alessandri Besa, Arturo. “La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno”, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 129). *“Planiol define al objeto de la obligación como “lo que debe el deudor”, y expone que es más exacto hablar de objeto de la obligación que de objeto del contrato, pues éste es “la creación de obligaciones”, opinión compartida por varios otros tratadistas. De acuerdo con la ley, lo que el deudor debe puede consistir en una cosa o en un hecho, y así, el artículo 1460 habla del objeto como de “una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer”, refiriéndose, en el hecho, al objeto de la obligación”*. (Obra citada, p. 135). *“El artículo 1467 del Código Civil exige que toda obligación tenga una causa real y lícita; (...). Es el inciso 2° del citado artículo 1467 del Código Civil el que define lo que es una causa en nuestra legislación civil, expresando que “se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato”*. (Obra citada, p. 197).

DÉCIMO: El certificado de matrimonio de [REDACTED], R.U.N. N° [REDACTED] y [REDACTED], R.U.N. N° [REDACTED]; circunscripción Entre Lagos, Nro. de inscripción 30, año 1.981; Fecha Celebración: 6 Junio 1.981; consta sub inscripción: ***“DIVORCIO. POR SENTENCIA DEL JUZGADO DE FAMILIA PUERTO VARAS DE FECHA 13-04-2022***



CAUSA ROL C-648-2021 SE HA DECLARADO EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO DE LOS TITULARES DE LA PRESENTE INSCRIPCION”; emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, -en folio 61 del cuaderno 1.0 Principal-, acredita que las partes contrajeron matrimonio en el año 1.981 bajo el régimen de sociedad conyugal, y que, por sentencia de divorcio dictada con fecha 13 de abril de 2.022, se puso término al matrimonio, produciéndose, en consecuencia, la disolución de la sociedad conyugal habida entre las partes; la copia de escritura pública repertorio N°28, sobre Compraventa, otorgada el 5 de julio de 1.988 ante el Notario Público de Osorno, Gonzalo Martin Iglesias, -en folio 1 del cuaderno 0.0 Medida prejudicial-, acredita que en el año 1.988 la demandada adquirió el inmueble inscrito a fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y la copia fiel e íntegra de escritura pública repertorio N°2.524-2.022, sobre Renuncia de Gananciales de [REDACTED], otorgada el 1 de junio de 2.022 ante el Notario Público de Osorno, Pablo Eisendecker Bertin, -en folio 1 del cuaderno 0.0 Medida prejudicial-, acredita que, la demandada con fecha 1 de junio de 2.022, renunció a los gananciales, en conformidad al artículo 1.781 del Código Civil.

UNDÉCIMO: El artículo 150 del Código Civil, en lo pertinente, dispone que *“La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria. La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario. Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. (...) Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada”*. A su turno, el artículo 1.764 del mismo cuerpo legal, señala que *“La sociedad conyugal se disuelve: 1°. Por la disolución del matrimonio”*; a continuación, el artículo 1.765, dispone que *“Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*. Luego, el artículo 1.781 del Código Civil, indica que *“Disuelta la sociedad, la mujer o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a*



que tuvieran derecho”; y el artículo 1.782 agrega que “Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales”.

DUODÉCIMO: “336. EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Disuelta la sociedad conyugal, se producen los siguientes efectos: 1) Se genera entre los cónyuges o, en su caso, entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, un estado de indivisión; (...) 337. (...) extinguida la sociedad conyugal, se forma una comunidad entre los cónyuges o, si la sociedad se ha disuelto por muerte de uno de ellos, entre el sobreviviente y los herederos del difunto. Es una comunidad a título universal, pues recae sobre un patrimonio, con un activo y un pasivo. En el activo se contienen todos los bienes que eran sociales, **incluyendo los bienes reservados**, los frutos de las cosas que administraba la mujer de acuerdo a los arts. 166 y 167 y lo que hubiere adquirido con esos frutos; y en el pasivo, todas las deudas sociales, incluidas las deudas contraídas por la mujer en su patrimonio reservado. **Aclaremos de inmediato, sin embargo, que si la mujer renuncia a los gananciales, el activo y el pasivo de su patrimonio reservado no ingresan a la comunidad** (art. 150, inc. 7º)”. (Ramos Pazos, René. “Derecho de Familia”, Tomo I, Quinta Edición Actualizada; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2.005, p. 247-248).

DÉCIMO TERCERO: “380. DE LOS BIENES RESERVADOS DE LA MUJER CASADA. Son bienes reservados de la mujer los que ella adquiere con su trabajo separado de su marido, lo que adquiere con ellos y los frutos de unos y otros. (...). 381. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN DE LOS BIENES RESERVADOS. Esta institución sólo vino a ser incorporada al Código Civil por el Decreto Ley 328, de 12 de marzo de 1925, que en su art. 9º estableció: “Se considera a la mujer separada de bienes para la administración de aquellos que sean el fruto de su trabajo profesional o industrial”. Y dio capacidad judicial a la mujer, respecto de esta administración. (...). 4) Finalmente, nada dijo el Decreto Ley 328 de la suerte que corrían estos bienes a la disolución de la sociedad conyugal. Con el objeto de corregir estas deficiencias, la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile -que así se llamaba entonces la Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales- preparó un proyecto, inspirado especialmente en la ley francesa de 1907, que vino a transformarse en la Ley N°5.521, de 14 de diciembre de 1934, publicada en el Diario Oficial del 19 del mismo mes. (...). Lo importante para este estudio es que reglamentó cuidadosamente la prueba del origen y dominio de los bienes reservados y de la capacidad de la mujer. Lo mismo en lo relativo al pasivo y a la suerte que siguen los bienes a la disolución de la sociedad. 382. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES



RESERVADOS. 1) Forman un patrimonio especial, con activo y pasivo propios. 2) Constituyen un régimen especial de administrar un conjunto de bienes sociales. El hecho de que los administre la mujer no les quita el carácter de sociales. Son sociales porque provienen del trabajo de uno de los cónyuges (art. 1725, N° 1). Y la mayor prueba de que lo son está en que a la disolución de la sociedad conyugal ingresan a la masa de gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renuncien a los gananciales. 3) Constituyen una protección que la ley otorga a la mujer que trabaja. Luego son privativos de la mujer. 4) Esta institución opera de pleno derecho por la sola circunstancia de que los cónyuges se casen en régimen de sociedad conyugal y de que la mujer tenga un trabajo separado del marido. 5) Es una institución de orden público. (...) 383. REQUISITOS DE LOS BIENES RESERVADOS. (...) los requisitos para que nos encontremos frente a esta institución de los bienes reservados son los siguientes: 1) Trabajo de la mujer; 2) Que el trabajo sea remunerado; 3) Que se desarrolle durante la vigencia de la sociedad conyugal, y 4) Que se trate de un trabajo separado del marido. (...) TRABAJO REMUNERADO. (...) Cualquier trabajo remunerado, permanente, accidental, industrial, agrícola, comercial, profesional, lícito o ilícito, público o privado, es fuente de bienes reservados. (...) En definitiva, éste es un requisito complejo que tendrá que ser ponderado en cada caso por los tribunales. (...). 390. BIENES QUE ADQUIERE CON EL TRABAJO. LO QUE LA MUJER ADQUIERA CON SU TRABAJO TAMBIÉN PASA A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO RESERVADO. Así, por ejemplo, si con su trabajo la mujer compra un departamento, ese departamento es un bien reservado, aunque en la escritura de compra no se haga la referencia que contempla la parte final del inc. 4° del art. 150, que tiene una finalidad puramente probatoria (Alessandri, ob. cit., N° 1080, p. 661). Si el departamento se quema, el seguro que pueda recibir la mujer también ingresa al activo de los bienes reservados, produciéndose una subrogación real. También la indemnización por expropiación". (Ramos Pazos, René. "Derecho de Familia", Tomo I, Quinta Edición Actualizada; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2.005, p. 275-280).

DÉCIMO CUARTO: *"400. PRUEBA DE LOS BIENES RESERVADOS. Éste es un aspecto de la mayor trascendencia. Tanto es así que, como ya lo hemos visto, la institución de los bienes reservados, creada por el D.L. 328, no funcionó en la práctica por falta de normas especiales en esta materia, que sólo vino a establecer la Ley N° 5.521. Con anterioridad a la Ley N° 18.802, había dos aspectos a considerar: 1) La prueba de la capacidad de la mujer, y 2)*



La prueba del origen y dominio de los bienes reservados. Nos parece que desde que entró en vigencia esa ley, la situación ha cambiado, puesto que la mujer ha dejado de ser incapaz, pasando a tener plena capacidad. Por ello preferimos decir que por ser la institución de los bienes reservados una institución excepcional, quien alegue la existencia de ese patrimonio y que se actuó dentro de él o que un determinado bien es reservado deberá probarlo. Así viene a resultar que la prueba puede referirse a dos aspectos: "A) existencia del patrimonio reservado y que se actuó dentro de ese patrimonio, y B) que un bien determinado es parte de ese patrimonio". (...) 405. PRUEBA DE QUE UN DETERMINADO BIEN ES PARTE DEL PATRIMONIO RESERVADO. Esta situación está tratada en el art. 150 inc. 3º: "Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley". A la mujer puede interesar esta prueba, tanto respecto de su marido como de terceros. Respecto del marido, por ejemplo, si la mujer renuncia a los gananciales - pretende quedarse con el bien. (...). En relación con esta materia, puede verse sentencia de 2 de abril de 1997 que resolvió el caso de una mujer casada en sociedad conyugal y separada de hecho durante un largo tiempo, que adquirió un bien raíz sin indicar que lo hacía dentro de su patrimonio reservado. Se admitió que la mujer pudiera acreditar posteriormente con diversas pruebas que el bien tenía la condición de reservado (Fallos del Mes 461, sentencia 15, p. 304). (...). 406. SUERTE DE LOS BIENES RESERVADOS A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. Para determinar la suerte que siguen los bienes reservados a la disolución de la sociedad conyugal, es necesario hacer una distinción: 1) Si la mujer o sus herederos aceptaron los gananciales, o 2) Si la mujer o sus herederos renunciaron a tales gananciales. (...). 409. LA MUJER O SUS HEREDEROS RENUNCIAN A LOS GANANCIALES. En este supuesto, se producen las siguientes consecuencias: a) Los bienes reservados no entran a los gananciales. La mujer o sus herederos se hacen definitivamente dueños de los mismos. Por ello, estimamos que si se trata de bienes raíces que la mujer adquirió en este patrimonio y están inscritos a su nombre, es importante que la renuncia se haga por escritura pública y se anote al margen de la inscripción de dominio. De esa forma, los terceros tendrán conocimiento de que la mujer o sus herederos tienen el dominio definitivo de tal bien". (Ramos Pazos, René. "Derecho de Familia", Tomo I, Quinta Edición Actualizada; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2.005, p. 285-291).



DÉCIMO QUINTO: *“CUARTO: Que, el artículo 150 del Código Civil al referirse al patrimonio reservado de la mujer dispone, que “la mujer casada, que desempeñe algún empleo que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”. Luego agrega, que “Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley”. QUINTO: Que, como bien se señala en la sentencia que se revisa, el artículo 41 de la ley 18.196, no crea un patrimonio reservado especial de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, a manera de lo que previene el artículo 150 del Código Civil. Sin embargo, ello no impide que la compradora pueda servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley, para acreditar que en la adquisición del bien raíz ha actuado dentro del patrimonio forjado en el desempeño de algún empleo, ejercicio de una profesión, oficio o industria, separados de los de su marido. SEXTO: Que, al efecto en la escritura de compraventa ya mencionada la compradora se individualizó como “asesora del hogar”, esto es, dio a entender que se desempeñaba en un oficio remunerado necesariamente separada del marido. Lo anterior, configura un indicio que la señora [REDACTED], casada en sociedad conyugal, desempeñaba una labor remunerada separada de la de su marido. (...).” (Sentencia dictada el 2 de agosto de 2.022, en Rol Civil 944-2.021, de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción).*

DÉCIMO SEXTO: La prueba rendida por la demandada es suficiente para acreditar que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, en lo que interesa, entre los años 1.981 y 1.988, -año último en el que adquirió la propiedad inscrita a fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno-, [REDACTED] ejerció labores remuneradas, separada de su marido. Así se desprende de la testimonial rendida en folio 83, en la que la testigo [REDACTED], declaró “ella le trabajaba a él”, -su padre-, “eso se lo pagaba a ella”, “y ahí iba juntando plata, y hasta que le compró, un pedazo que él le vendió, que eran, no estoy segura, pero como diez hectáreas más o menos”, la demandada adquirió el inmueble “entre el 87 – 88 más o menos”, “ella a su papá le trabajaba”, “[REDACTED]



██████████, (...) él le dio, o sea, para que ella pudiera tener donde estar con sus niños decidió hacer esto, o sea pagarle a su hija lo que ella le ha ayudado en el campo"; la testigo ██████████, declaró "si lo adquirió", "con sus ahorros que trabajaba a su papá ahí, ella ahorrando ya juntó la plata, le compró los terrenos a su papá", "en Bahía El Encanto, Puyehue", "trabajaba en el campo, yo la veía ahí trabajando", "para ayudarle a salir adelante con sus hijos, porque quedaron solos (...), y juntando plata pa comprarle su terrenito que le vendió su papá", "aproximado 88, 90", "la vi sola realmente trabajando en su campo, y la veía trabajarle a su papá, así andaba"; la testigo ██████████, que declaró "Don ██████████, el no aportaba nada a los hijos, eso me consta, porque cuando hacíamos junta por un cumpleaños, los niños andaban detrás de la señora ██████████ (...) yo nunca los escuché que él le aportaba algo", "le pidió al papá que la ayudara en el trabajo de agricultura (...) hacía todo tipo de trabajo para ayudarla, entonces (...) iba ahorrando, y con esas platas compró el predio, ahí de la parcela, ella iba ahorrando también, le dio la facilidad para que pueda criar a sus hijos", y que ██████████ "no ha aportado dinero para la compra del terreno", "dejaba los trabajos rápidamente, no duraba en el trabajo, como iba a juntar plata así"; y el testigo ██████████, que declaró "Ella lo adquirió pues yo, (...) tengo constancia, (...) el papá de la señora ██████████ me conversaba, que él le iba a vender una tierra a esta señora", "ella le prestaba servicios a su padre po, le trabajaba, (...), y ahí yo pienso que juntó las monedas, porque ella trabajó mucho con su papá", "ahí sería como en los 80, o por ahí tiene que haber trabajado ella". En consecuencia, los testigos estuvieron contestes en declarar que previo a la compra del inmueble sub lite, la demandada ██████████ ejerció labores remuneradas para su padre, separada de su marido. Por otro lado, el certificado de cotizaciones previsionales de ██████████, reafirma lo declarado por los testigos, en relación a que, en la época que importa, ██████████ trabajó de forma remunerada y separada de su marido, a fin de juntar el dinero para adquirir el terreno a su padre, debido a que su cónyuge, ██████████, según los dichos de los testigos antes referidos, "duraba muy poco en los trabajos", "de hecho salía con mi ex, salían los dos de farra, era golpeador también", "imposible que haya juntado esa plata para comprar algo", "él no la ayudaba en nada, duraba poco en los trabajos, porque era, tenía vicios el hombre (...), entonces además perdía los trabajos, no duraba mucho". Asimismo, la prueba rendida por el actor, es insuficiente para acreditar que ██████████



aportó dineros para adquirir el inmueble en cuestión. En conclusión, se encuentran acreditados los requisitos que dan el carácter de patrimonio reservado al inmueble inscrito a fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno a nombre de la demandada, esto es: 1) Trabajo de la mujer; 2) Que el trabajo sea remunerado; 3) Que se desarrolle durante la vigencia de la sociedad conyugal, y 4) Que se trate de un trabajo separado del marido.

DÉCIMO SÉPTIMO: *“157. PLENA CAPACIDAD DE LA MUJER CASADA. Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 18.802, la mujer casada en régimen de sociedad conyugal era relativamente incapaz. Como tal estaba contemplada en el art. 1447 al lado de los menores adultos y de los disipadores en interdicción de administrar lo suyo. Esa ley cambió el texto del inc. 3° del art. 1447, dejando como relativamente incapaces únicamente a los menores adultos y a los disipadores en interdicción. Y como la mujer pasó a ser capaz ya no requiere de representante legal, y por ello se modificó, según ya lo hemos dicho, el texto del art. 43. Y al pasar a ser capaz ya no se hacía necesario mantener los arts. 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144, disposiciones todas que eran consecuencia de la incapacidad (el art. 136 se refería a la autorización que requería la mujer para comparecer en juicio; el art. 137, a las exigencias para celebrar actos y contratos; el art. 138, a la forma como debía darse la autorización; el art. 139 señalaba que la mujer no necesitaba autorización del marido para testar, precepto que al ser capaz la mujer, dejó de tener sentido; el art. 139 disponía que la autorización marital podía ser general o especial: el art. 141 se refería a la revocación de la autorización marital; el art. 142, a la posibilidad de que el marido ratificara los actos celebrados por la mujer sin su autorización; el art. 143, a la autorización judicial supletoria; y el art. 144 señalaba que ni la mujer ni el marido, ni ambos juntos, podía enajenar o hipotecar los bienes raíces de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se establecían en el título de la sociedad conyugal). Estas normas fueron derogadas por la Ley N° 18.802. Los actuales arts. 138, 138 bis, 139, 140, 141, 133 142, 143 y 144 fueron incorporados por la Ley N° 19.335, y tratan de otras materias”. (Ramos Pazos, René. “Derecho de Familia”, Tomo I, Quinta Edición Actualizada; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2.005, p. 133).*

DÉCIMO OCTAVO: El antiguo texto del Código Civil, -previo a la modificación introducida por la Ley N°18.802-, señalaba: **“ART. 137.**



La mujer no puede, sin autorización del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar o repudiar una donación, herencia o legado, ni adquirir a título alguno oneroso o lucrativo, ni enajenar, hipotecar o empeñar, ni ejercer los cargos de tutora o curadora. La mujer casada no necesitará autorización alguna para ejercer estos cargos respecto de su marido demente, sordomudo o ausente, ni respecto de los hijos comunes. ART. 138. La autorización del marido deberá ser otorgada por escrito, o interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto. No podrá presumirse la autorización del marido sino en los casos que la ley ha previsto”.

DÉCIMO NOVENO: Del contrato de compraventa celebrado por escritura pública repertorio N°28, otorgada el 5 de julio de 1.988 ante el Notario Público de Osorno, Gonzalo Martin Iglesias, en el año 1.988, emana que éste se otorgó bajo el imperio del anterior texto de los artículos 137 y 138 del Código Civil, normas que eran consecuencia de la incapacidad relativa que afectaba a la mujer casada en sociedad conyugal en aquella época. Como se dijo, previo a la dictación de la Ley N°18.802, publicada en el Diario Oficial el 9 de junio de 1.989, el antiguo texto del artículo 136, se refería a la autorización que requería la mujer para comparecer en juicio; el artículo 137, regulaba las exigencias para celebrar actos y contratos; y el artículo 138, señalaba la forma como debía darse la autorización. Así las cosas, habiéndose acreditado la existencia del patrimonio reservado; que se actuó dentro de ese patrimonio, y que el inmueble objeto de este juicio es parte de ese patrimonio; es forzoso concluir que la comparecencia de don [REDACTED] en la escritura pública antes referida, responde únicamente a los requisitos exigidos por la normativa de la época en que se celebró el contrato de compraventa.

VIGÉSIMO: “127. **CONCEPTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA.** Consiste en el derecho que asiste a uno de los cónyuges —normalmente la mujer— cuando por haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar no pudo durante el matrimonio desarrollar una actividad remunerada o lucrativa, **o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería**, para que se le compense el menoscabo económico que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por esta causa. Así aparece del art. 61”. (Ramos Pazos, René. “Derecho de Familia”, Tomo I, Quinta Edición Actualizada; Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2.005, p. 110). “El titular del derecho es el cónyuge del artículo 61 -el dedicado a la familia durante el matrimonio- y su objeto es remediar la carencia



patrimonial cuya causa está en el pasado, que se revela en el presente y cuyos efectos se proyectarán en el futuro; el menoscabo económico". (Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXI (Valparaíso, Chile, 2º Semestre de 2008) [pp. 289 - 321]).

VIGÉSIMO PRIMERO: *"CUARTO: Que, es importante tener a la vista que el fundamento del instituto de la compensación económica radica en garantizar un resarcimiento económico a favor de aquel cónyuge que asumió un rol en el cuidado de la familia, con la consecuente postergación y sacrificio personal. De ello se deriva su naturaleza jurídica restauradora, en cuanto configura una forma de remediar el detrimento sufrido, debido a que la parte afectada no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, configurando una especie de resarcimiento por lucro cesante o una forma de reparación de un daño producido, según lo ha planteado la doctrina, de lo que se sigue que el origen de tal compensación se radica en el pasado, esto es, en el período de convivencia y que influyen en la vida futura del cónyuge más débil, al encontrarse excluido del estatuto protector del matrimonio. (...) SEPTIMO: Que, cabe señalar, además, que la compensación económica juega una función asistencial, cercana a una pensión alimenticia reducida en el tiempo y en entidad, teniendo en cuenta la edad de las partes, su salud y la situación patrimonial y previsional de cada uno, considerando que la cónyuge entregó su dedicación a los hijos y al hogar durante gran parte de la convivencia, no pudiendo desarrollar una actividad lucrativa en la medida que podía o quería por tal motivo. En este sentido, adquiere la posición de cónyuge más débil, a diferencia del demandado reconventional, que, de los antecedentes se puede establecer que su situación económica es mucho mas favorable". (Sentencia dictada el 19 de marzo de 2.024, en Rol Familia 444-2.023, de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Temuco).*

VIGÉSIMO SEGUNDO: De lo anterior, es posible concluir que la compensación económica percibida por [REDACTED] como consecuencia del divorcio, no obsta a la renuncia a los gananciales efectuada por ella; pues, a diferencia de la compensación económica, la renuncia a los gananciales constituye una prerrogativa consagrada por Ley, -exclusivamente en favor de la mujer casada en sociedad conyugal o de sus herederos-, que puede ejercer por el solo hecho de convenir a sus intereses. Así, encontrándose acreditado que el inmueble objeto de la compraventa celebrada por escritura pública



repertorio N°28, otorgada el 5 de julio de 1.988 ante el Notario Público de Osorno, Gonzalo Martin Iglesias, fue adquirido por la demandada [REDACTED] con el patrimonio proveniente de las labores remuneradas que ejercía en aquella época -ingresando de esta forma a su patrimonio reservado-; al extinguirse la sociedad conyugal -con la declaración del divorcio-, se formó entre los cónyuges una comunidad a título universal, que contenía todos los bienes que eran sociales, incluyendo los bienes reservados, los frutos de las cosas que administraba la mujer de acuerdo a los artículos 166 y 167 y lo que hubiere adquirido con esos frutos. Sin embargo, con la renuncia a los gananciales, el patrimonio reservado de [REDACTED], compuesto -entre otros- por el inmueble *sub lite*, se radicó en ella, dejando de pertenecer a la comunidad. En efecto, de los antecedentes, no es posible concluir que haya entrado en poder de la demandada, parte alguna del haber social a título de gananciales, pues, el actor alega que dicha circunstancia se produjo en relación con un inmueble que, como ya se estableció, pertenece al patrimonio reservado de [REDACTED], -que no ingresó al haber social a título de gananciales-; pues, los bienes reservados de la mujer no ingresan al haber social a título de gananciales, cuando ésta renuncia a los gananciales. En conclusión, dicha alegación, es improcedente.

VIGÉSIMO TERCERO: Así las cosas, no es posible tener por acreditado la concurrencia de los vicios denunciados por el actor. En efecto, los antecedentes aportados permiten concluir que el objeto de la renuncia a los gananciales efectuada por [REDACTED] fue retirar el inmueble adquirido por ella, -con su patrimonio reservado-, y que rola inscrito a fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, de la comunidad de bienes quedada al término de la sociedad conyugal, radicándolo definitivamente en su patrimonio propio; y que, la causa o motivo de dicho acto jurídico, consistió en su propia conveniencia. En consecuencia, la demanda de nulidad absoluta interpuesta en contra de la renuncia a los gananciales efectuada por escritura pública repertorio N°2.524-2.022, otorgada el 1 de junio de 2.022 ante el Notario Público de Osorno, Pablo Eisendecker Bertin; anotada al margen de la inscripción de fojas 1.278 vta., N°1.714 del Registro de Propiedad del año 1.988 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, es improcedente.

EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE INOPONIBILIDAD:



VIGÉSIMO CUARTO: “OCTAVO: *Que la inoponibilidad es una figura independiente de la validez instituida con miras a proteger a determinados terceros de los efectos de un acto o contrato en que no han tenido intervención, pudiendo ser alegada por quien se vea perjudicado por ese acto o contrato. El autor René Abeliuk Manasevich la define como la sanción de ineficacia jurídica respecto de terceros ajenos al acto o contrato, y en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ellos. (Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, año 2001, Tomo I, pág. 154). Como se sabe, el desarrollo de esta institución ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues nuestro Código Civil no la trata sistemáticamente e incluso ignora la terminología que le es propia, al punto que más que una teoría general de la inoponibilidad, cuyos efectos se aprecian en las definiciones antes indicadas, lo que se puede intentar es agrupar los principales motivos que la generan (Jorge López Santa María, Los Contratos , Parte General , Editorial Jurídica de Chile, 1986, pág. 268), destacando entre ellas la que deriva del incumplimiento de las formalidades de publicidad (artículos 1707, 1902 y 2114 del Código Civil); la que encuentra su fuente en la falta de fecha cierta (artículo 1703 del Código Civil); la nacida de la falta de consentimiento (artículos 1815 y 1916 del Código Civil); o bien, la que se fundamenta en la nulidad u otra causal de ineficacia de los actos jurídicos (artículos 1689 , 2058 , 1490 y 1491 del Código Civil). En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que la inoponibilidad es el efecto jurídico anexo tanto a la venta de cosa ajena, como a todo otro acto o contrato ejecutado por quien carecía de y, por ello, se ha sostenido que la inoponibilidad es inseparable de la acción de dominio cuando ésta se funda en un acto o contrato respecto del cual no opera la modalidad de la representación”.*

VIGÉSIMO QUINTO: Como se dijo, la renuncia a los gananciales es un derecho que asiste exclusivamente a la mujer, o a sus herederos, y que puede ejercer una vez disuelta la sociedad conyugal, cuyo efecto consiste en que los bienes reservados de la mujer no entran a los gananciales y, en consecuencia, la mujer o sus herederos se hacen definitivamente dueños de los mismos. Encontrándose acreditado que la demandada BENILDE SAEZ VELASQUEZ, adquirió con su patrimonio reservado la propiedad *sub lite*, -objeto de la renuncia a los gananciales-, y que dicha renuncia se efectuó una vez disuelta la sociedad conyugal, anotándose al margen de la inscripción que ampara dicha propiedad, radicándose el inmueble definitivamente en su patrimonio; no se visualiza el motivo generador de la



inoponibilidad reclamada. Por consiguiente, la demanda de declaración de inoponibilidad es improcedente.

VIGÉSIMO SEXTO: El resto de la prueba no analizada, ni pormenorizada, en nada alteran las conclusiones ya arribadas.

Y VISTO ADEMÁS los artículos 1.698, 1.699, 1.700, 1.712, 1.713, 1.781 del Código Civil; y 144, 170, 342, 384, 399, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve que:**

I.- SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA.

II.- SE RECHAZAN LAS TACHAS PROMOVIDAS EN CONTRA DE LA TESTIGO [REDACTED]

III.- SE RECHAZAN LAS DEMANDAS PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA de nulidad absoluta por falta de objeto y causa; y, de inoponibilidad.

IV.- Se condena en costas a la parte demandante.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula, para el caso de que no fuera notificada de otra forma.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Osorno, dieciséis de abril de dos mil veinticinco





Loreto Del Pilar Olivera García

Juez

PJUD

Dieciséis de abril de dos mil veinticinco
13:45 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WCMFXUBJNGX